

INSTRVCTION

en este mal estado se confieſſan y reciben cada año el ſantiſſimo Sacramento , ſin ſe apartar del pecado , ni de la ocaſion del. Eſtos en ninguna manera han de ſer abſueltos , aunque digan que ſe enmendaran , ſino quitan eſte eſcandalo , porque deſpues de roto vna vez el velo de la verguenca , y abierto el camino para el mal, impoſſible es (moralmente hablado) apartarſe del. Y ſi allegare el penitente, que la perſona que ha de echar de caſa le hara grã falta, ó que le tiene grande obligacion. Reſpõdale aquello que dixo el Salvador: Si tu pie, ó mano te fuere ocaſion de mal, corta el pie y la mano que te diere eſſa ocaſion, porque mas vale que coxo y manco vayas al cielo, que con dos pies, y manos al inferno. Y ſi dixere que ſera nota echar de caſa la tal perſona, digale que mayor nota y eſcandalo , es lo que el en ſu alma padece . y que a eſto deue primero acudir , buscando los mas conuenientes remedios que pudiere , aunque le cueste mucho , y aunque le fueſſe neceſſario auſentarse el de ſu caſa , quando no pudieſſe echar la perſona della. El decimo , las perſonas que tienen por oficio entreuenir en malos tratos no han de ſer abſueltas haſta deſiſtir dello , y mucho mas los que las recogen en ſus caſas teniendo aparejo dedicado para ello , que es vn pecado grauíſſimo , y muy dañoso á la republica,

publica. El vndecimo, quien trae demanda injusta, sabiendo que lo es, y assi mesmo el letrado, ò procurador, que lo fauorece, no sea absuelto, hasta que desista, y mucho menos el mal juez, que por respectos humanos, ò por mal examinar la causa, da sentencias contra justicia. Todos estos son obligados à restituyr lo que hizieron mal gastar a la parte innocente, quãdo sabian q̄ lo era. El duodecimo: quié tiene lo ageno cõtra voluntad de su dueño, es obligado luego à restituyrlo, si luego puede, y no basta tener proposito de restituyr adelante, ò en el testamento, si luego lo puede hazer, aunque sea poniendose en necesidad, mayormente quando aquel à quien se deue està puesto en otra tal, y de otra manera no le ha de absoluer. A esto se reduce el que no pagò el seruicio de su criado, ò jornal del trabajador, y tambien el que retiene los diezmos, tãbien los vsureros, que venden mas al fiado que al contado, y lleuan precio por solo prestar, de lo qual se trata mas à la larga en el septimo mandamiento. El dezimo tercio. El jugador que por jugar quita a su familia lo necessario, ò es causa por razõ de su juego, que su muger ò hijas hagan algun desconcierto, ò tiene de costumbre hazer engaños en el juego, ò jurar falso, ó blasphemar quando pierde, o querer mal, y injuriar à quien le gana, fino desiste de

I N S T R U C T I O N

esto, no sea absuelto. El 14. Los mercaderes, y oficiales, que venden mas su mercaderia de aquello que ellos saben q̄ vale, estos son obligados a dos casos, a restituyr lo mal llevado, y a proponer de no vender la cosa por mas de lo q̄ comunmente vale. El 15. los oficiales de los señores, y Reyes que les han robado sus hazien- das, o consienten que otros la roben, siendo ellos obligados a lo estoruar por razón de su ofi- cio, como son las guardas, factores, &c. y as- si mesmo a todos los oficiales que en algu- nas factorias, venden primero sus haziendas, y mercaderias, y dexan perder, ò abatir las del Rey, siendo ellos por razón de su oficio obliga- dos a hazer lo contrario, pues el Rey haze to- dos los gastos, y los tiene señalados, y puestos para esso. Todos estos en quãto no restituyen, estan en estado de condenacion, y no pueden ser absueltos. El 16. quien no quiere restituyr la fama que falsamente quitò, no sea absuel- to, hasta que la restituya, procurando todos los medios necessarios, para que la fama perdi- da sea restaurada. La mesma obligacion tiene el que infama al proximo por algun leue indi- cio, como quiẽ por alguna pequeña sospecha, afirma que fulano, o fulano hurtó tal cosa, ó co- mo la muger q̄ con demasiados celos de su ma- rido, dize de otra que es mala muger, porque esto tambien es falso testimonio, quando se
dize

dize sin fundamento bastante. Y tambien se-
ra obligado a esta restitucion algunas vezes,
aunque sea verdad lo que dixo, quando la per-
sona no era infame, y lo que dixo estaua en-
cubierto, y se dixo delante de tales personas,
que el otro quedo infamado. Y aduertta el cõ-
fessor, que quando lo que se dixo era menti-
ra, bien puede jurar el penitente, que tal cosa
no era verdad, o que tal el no sabia; mas si fue
verdad, no se ha de jurar esto, ni tampoco de-
zir mentira, sino puede dezir que se engañò,
y con otros honestos modos abonar la perso-
na infamada, si se espera fructo de la tal resti-
tucion, porque donde no, no se ha de man-
dar hazer, pero desto se dira mas en el septi-
mo mandamiento. El 17. Los Ecclesiasticos,
que confiados en sus bullas retienen benefi-
cios incompatibles, sin legitima causa. A los
tales preuenga el confessor, y diga. Tratad se-
ñor primero de assegurar vuestra concien-
cia con Dios, y esto hecho os oyre. A esto se
reduze, si algun Clerigo, ó lego goza los fruc-
tos de algun beneficio en cabeça de otro Cle-
rigo, ò porque le presentò al tal beneficio, ò
porque le negocio la presentacion, ó porque
le renuncio en el, ò por otra qualquier causa,
aunque sea por donaciõ del Clerigo, que pos-
see el beneficio, porque este tal esta desco-
mulgado hasta que restituya con efecto a la

INSTRVCTION

Iglesia, como se dirà mas largamente en la explicacion del septimo mandamiento, donde se trata de las symonias. El 18. El que tiene beneficio, y no reza sus horas, ha de restituyr à la Iglesia, ò a pobres por rata del beneficio cõtando los dias que dexò de rezar, y sino se quiere enmendar, y restituyr por lo passado, no deue ser absuelto. Como se aya de hazer esta restitucion se trata abaxo, explicando los pecados de cada estado, particularmente los pecados de los Clerigos. Cerca destes casos quando se deue negar, ò dilatar la absolucion Sacramental, estè muy aduertido el confessor, que quando embiare al penitente sin absoluerle, sea con blandura, exhortandole à salir del pecado, y a enmendar la vida, dandole auisfos, y remedios para que mude su mal proposito, y se buelua à Dios.

CAP. XVIII.

De la noticia que ha de tener el confessor de la ley de Dios, para por ella pedir cuenta al penitente.

Necessario es que el cõfessor sepa muy biè la ley de Dios, porque esta ha de ser el aranzel

arâzel, y regla, por donde ha de pedir cuêta de lo bueno, y de lo malo que el penitente ha hecho. La Ley de Dios se llama Decalogo, porq̃ contiene diez mandamientos, o diez palabras, ò sentencias escogidas, por las quales Dios nuestro Señor nos explico su voluntad. Y aunque es verdad, que esta ley fue dada al pueblo de Israel, tambiê pertenece a los que viuimos en el Euangelio, por ser ley natural inmudable, y porque Iesu Christo nuestro Señor la cõfirma, y por su palabra le dio autoridad para que nos sugetassemos a ello. Esta ley de Dios se diuide en dos tablas, en la primera tabla por tres mandamientos nos enseña lo que deue- mos à nuestro Señor: en la segunda nos enseña à bien viuir con el proximo, y la suficiencia desta ley se puede collegir por este discursõ. Para que vn subdito sea bueno, ha de auer- se bien con su Principe, y con sus proximos, y compañeros. En tres cosas se ha de auer bien con su Principe, que no tenga otro Señor sino à el. Esto nos pide Dios en el primer mandamiento, que a el solo siruamos, y tengamos por nuestro Dios, y Señor. Tambien se requiere en el buen subdito, que tenga en mucho la hõra de su Principe, y no le defacate. Esto nos pide Dios en el segundo mandamiento, que es no juraras, ni ternas en poco su santo nombre. Lo tercero, oficio es del buen subdito

INSTRVCTION

ofrecer algunas vezes dones , y presentes a no
su Principe , en reconocimiento de su vassa-
llage, y esto pide Dios en el tercer mandamien-
to , por el qual nos manda que honremos sus **E**
fiestas, y solennidades. Para con los proximos,
y compañeros suyos, es necessario que los quie **otr**
ra, y haga bien , y esto pide la ley de Dios , en **fen**
los siete mandamientos de la segunda tabla, **co**
conuiene a saber , que honre a padre y madre, **ley**
que no mate, que no tome la muger agena, que **sol**
no hurte que no leuante falso testimonio, que **ma**
no codicie los bienes agenos, ni la muger age- **es,**
na. Donde se ha de aduertir, porque mas en es- **mo**
tos dos mandamientos vltimos prohibe Dios **ro**
los actos interiores del desseo, y codicia de **fic**
denada, pues en los otros mandamientos no **ce**
lo hizo? A esto se respõde lo primero, porque **m**
pudiera alguno pensar, que como es tan natu- **no**
ral cosa al hombre desseo de bienes, y deleytes **m**
que no era pecado el dessearlos , y por esto **et**
para mostrar que lo es, particularmente aqui **co**
lo prohibe , porque desseo de matar, y otros **d:**
desseos desta manera , consigo traen la fealdad **ra**
evidentemente. Los sobredichos no la tienen **lo**
tan clara. Allende desto prohibe Dios en estos **ii**
mandamientos los actos interiores: para mos- **g**
trar que no solos los actos exteriores son pe- **p**
cados , sino tambien los interiores , porque **se**
auia quien dezia , que quando el pensamiento **a**
no **no**

no se ponía en obra, no es pecado.

Exposición, y declaración del primer precepto.

Parr. 1.

EL primer precepto dize así. Escucha Israel, yo soy tu Señor, y tu Dios, no ternas otros dioses delante de mi, no haras idolo, ni semejança para adorarla. En estas palabras se comprehenden dos cosas, la perfeccion de la ley, en la qual nuestro Dios se declara nuestro soberano gouernador al qual pertenece el mandar, y prometer premio, y castigo. La otra es, defender, que no conozcamos, ni adoremos otro Dios, fuera del que es solo verdadero Señor, y verdadero Dios. Tambien nos defende que no demos el honor que pertenece al supremo Señor, a los idolos, no los hagamos para adorarlos como a dioses, y por tanto nos es mandado en este precepto, que honremos, inuocemos, y adoremos este grande y eternal Dios, y que le amemos de todo nuestro coraçon, y con toda nuestra anima, sobre todas las cosas, sin dar esta manera de culto y honra a alguna criatura. Y aunque es verdad, que los Christianos honramos, y reuerenciamos, y inuocamos a los santos que estan en el cielo gozando de la gloria de Dios, no por esso traspasamos este mandamiento, porq̃ la gloria q̃ se deue a Dios, no la damos ala criatura A Dios adoramos con adoracion, que es muy leuanteda, y

I N S T R U C T I O N

da, y deuida a solo el que llaman los Theologos Latria, la qual honra se deue à solo Dios, como a rector, y señor de todo. A los santos adoramos con otra honra muy menor, q̄ llamamos Theologos Dulia, conuiene a saber, como amigos del soberano señor, en reconocimiento que hazemos a los que en esta vida tuuieron fauor diuino de la gracia de Dios, y por sus trabajos, Dios les tiene comunicados sus bienes. Ni entienda el Christiano que por este mandamiento nos defienda el Señor tener imagines, y honrarlas, antes en el viejo testamento mandò Dios hazer dos Cherubines de oro, que estuuiessen sobre el propiciatorio, mandò tambien a Moyfes, que hiziesse vna serpiente de metal, para que los que la mirassen no pereciesen, y otros muchos exemplos ay en la Escripura diuina. Y ciertamente asì como las palabras y escripturas representan la cosa, asì las pinturas, que son como libros, para los que no saben leer. Pues como dize Daniel, que viò à Dios en forma de vn anciano y antiguo de dias, como no puede representar lo mismo por la pintura? Y como la escriptura nos dize, que el Espiritu santo apareciò en figura de paloma, porque no le podremos pintar en la mesma figura? Y que este vso de las venerables y santas imagines sea licito, y muy conueniente, prueualo la tradicion de la Iglesia, desde

Exo. 25.

No. 27.

Dani. 7.

desde su principio hasta nuestro tiempo, y la
 difinicion del Concilio Niceno. II. y en nues-
 tros tiempos la difinicion del Concilio Tri-
 dentino. Ni este vfo de la santa Iglesia se pro-
 hibe por este mandamiento, porque tenemos
 à las Imágenes por señales, y representaciones
 de Dios, y de sus santos, y no adoramos la
 materia, ni la figura, mas siendo enseñados por
 estas imágenes de lo que nosotros creemos
 por la fè, adoramos, y reuerenciamos, ó al
 verdadero Dios Iesu Christo, ò reuerencia-
 mos, y honramos los santos que están en la glo-
 ria, representados por las imágenes: no por-
 que creamos que en la imagen ay alguna diui-
 nidad, ni porque pongamos nuestra esperan-
 ça en la ymagen material, sino en lo represen-
 tado por ella. La manera con que los Catholi-
 cos adoramos las imágenes, se comprehende
 en estos versos latinos.

Cō. Nic.
 Concili.
 Trident.

*Deus est, quod imago docet, sed non Deus ipsa.
 Hanc videas, sed mente colas, quod cernis in ipsa.*

En Romance.

Dios es lo que la imagen representa, mas
 no es ella Dios, ni tal se piense. Con los ojos
 corporales mira su figura, y con el al-
 ma adora lo que
 sientes.

De

INSTRVCTION

De los pecados que se cometen contra este mandamie-

10. Parra. 11

Contra este primer mandamiento se peccan en todos los pecados, que son contra las tres virtudes Theologales, Fé, Esperança, y Charidad, porque con estas como dize S. Augustin, es Dios principalmente honrado. Y assi quanto a lo primero contra la Fé, se peccan por infidelidad, lo qual se haze de muchas maneras. La primera, quando vno aunque oye la Fé, no la quiere recibir. Este es verdaderamente infiel, y pagano, y no puede ser confesado, porque es menester, que primero se baptize, y alli se le quita este pecado, por la gracia, que se le infunde. La 2. manera es por apostasia, quando vno se aparta de toda la religión Christiana que vna vez recibió, y deste ay duda entre algunos, si queda descomulgado, por no ser descomulgado en el derecho, sino el herege. Pero la verdad es que está descomulgado, porque el derecho dize, que el que sintiere de otra manera de la Fé, que la Iglesia siente, este es descomulgado, y este lo haze assi, y peor que el herege. La 3. es, el que es herege, que se aparta de algunas verdades de la Fé, aunque con otras queda, y esto se entiende, si ay pertinacia que entendiendo, y sabiendo que la Iglesia tiene lo contrario, se quiera estar en su error. La quarta es, el que duda en la Fé, de tal mane-

ra, que no sabe si es verdadera, y cierta, sino q̄ le parece que ay otra mejor, ò duda de la verdad de algun articulo della, porque desta duda se dize. El dudoso en la Fè, es infiel. Pero esto se entiende, si duda con plenaria deliberacion, y consentimiento, porque si esto falto, y solamente vacilo, ò titubeo algun tanto en las cosas de la Fè con inaduertencia, y no de proposito, es solo pecado venial, pero vacilar de proposito es mortal. A esto se reduce la duda con curiosidad, quando vno aunque le parezca bien nuestra Fè, dize que si hallasse otra mejor, la tomaria. Este es herege, porque no tiene la razon formal de la Fè, pues no cree, porque Dios lo dixo, sino porque las razones de nuestra Fè le conuencen, ni tiene essa pia afeccion de la voluntad que se requiere, antes essa Fè tienen los demonios. Otra curiosidad ay no tan mala como esta, quando vno se pone à querer escudriñar con curiosidad las cosas de la Fè, la qual es mas: ó menos graue, segun el animo con que se haze. La quinta manera es, quando vno exteriormente niega la Fè, aunque interiormente està firme, peca mortalmente, porque estaua obligado a no negar, ni aun exteriormente la Fé, y lealtad que deuia a Dios. Pero este no incurre las penas de los hereges, porque no lo es verdadera, sino fingidamente, y assi le puede absoluer qualquiera confesor.

INSTRVCTION

for. La sexta es, el que no sabe la fè, y doctrina Christiana, y quando alguno de estos que no saben la doctrina, viniere a la confession, esta obligado el confessor à enseñarcela, y catechizarle, hasta que la sepa, o remitirle a quié se la enseñe. Pero acerca de la ignorancia de la doctrina Christiana, y ley de Dios, ay tres opiniones. Vnos dicen, que para que vno se justifique, y se salue, es necessario conocimiento sobrenatural, y se explicita de los mysterios de nuestra redempcion, y el que no la tiene no se salua. Pero este es demaliado rigor, porque quien estuuo en parte donde no la pudo tener no se podria saluar. Otros dicen, que para que vno se justifique, y se le perdonen los pecados, basta Fè implicita, mas q̄ no podrá yr a la gloria, sin tener la explicita. Pero tambien este medio no tiene fundamento, porque segun lo que la escriptura santa nos enseña, basta que vno sea amigo de Dios, pues si con la fè implicita es amigo de Dios, y se justifica, con essa podrá yr al cielo. La tercera sentencia, y la verdadera es, que ay precepto diuino, que quien se huuiere de saluar ha de tener Fè explicita, segun aquello. El que no cree en el hijo de Dios, ya está juzgado. Pero esto se entiende de aquellos, que han oydo la doctrina del Euangelio, como agora nosotros. Mas en algunos casos se puede vno saluar con sola Fè implicita, quando no

do no puede tener la explicita, como si vno estuuiesse en los montes donde no ay predicador, que le enseñe la Fè de Christo, este se podrá salvar si implicitamente cree lo que tiene la santa madre Iglesia. Tambien si vno entre nosotros que ha oydo la doctrina, pero no la quiso aprender aunque pudo, viene á la hora de la muerte à confesarse, y acusase de coraçon de sus pecados, y entre ellos dize, como por su negligencia no sabe la doctrina Christiana, y estando diziendo esto se le quita la habla, entonces, ò le han de absolver, o no: no absolverle seria gran maldad del confessor, y mas que de otra suerte aquel hombre estaria fuera de estado de salud: si le abíuelue, luego con Fè implicita se salva en este caso. La segunda cabeça por donde se puede pecar contra este primer mandamiento es la ydolatria, que es quando vno la honra que deue á Dios, da á la criatura, como adorando al Sol, Estrellas, Estatuas, &c. Acerca de lo qual se duda, si vno tuuiesse entendido por boueria que algunos animalejos no los hizo Dios, sino el demonio, si seria ydolatra? Responde se que no, porque este acerca desto tiene esta ignorancia, crassa, antes piensa que por ser tan mala, no la hizo Dios, y si le dizen que la Iglesia tiene que todo lo criò Dios, luego se apartará de aquel yerro. Del ydolatra se dan las mismas reglas que

I N S T R U C T I O N

están puestas de la infidelidad, apostasia, y heregia: y no le puede absolver el confessor.

La tercera cabeça es pecado de blasphemia, que es dar à Dios lo que no le conuiene, como que es injusto, ó quitandole lo que le conuiene, como que no es omnipotente, ó dando à la criatura lo que es proprio de Dios, como diciendo que el demonio es omnipotente. Pero ay dada, si vno dize. Por vida de Dios, si es blasphemia? Respondefe que si, por que quiere dezir, no tenga Dios vida, si esto no es afsi. Mas si dize, como Dios es verdad, no es tan clara blasphemia, aunque vn Doctor diga que si, sino puedese distinguir. Que si el como, dize ygualdad, es blasphemia, porque yguala lo que el dize, cõ la verdad q̄ es Dios; pero si dize proporciõ, no es blasphemia, por que quiere dezir. Afsi como es verdad q̄ Dios es, afsi en su manera es esto verdad. Tambié si vno dize, pefe à tal, reniego de tal, es blasphemia (aunque parece herege, y apostata, pues todo lo niega) porq̄ aquello, hazelo por ravia de no le suceder bien lo q̄ hazia, por lo qual haze aquella inuria à Dios, pero en el coraçon tiene la verdad de nuestra religion, y afsi quanto à lo exterior dize aquello no de verdad. Y es de notar q̄ la blasphemia cõtra Dios, es mayor que contra nuestra Señora, y esta mas que contra los santos. Tambien se ha de aduertir que en

que en el derecho ay penas contra los blasphemos, las quales no incurren hasta que los acusen, y condenen, y si facan cartas de descomunion, que qualquiera que supiere de alguno lo diga, esto se entiende, quando ha precedido correccion fraterna, segun el tenor del Evangelio, de otra suerte, no los han de denunciar: Otra cosa es si fuesse herege, que entóces aunque lo sepa yo secretamente, como no sea en confesion, lo tengo de denunciar luego, porque se ha de mirar mas por el bié comú q̄ no por el particular, y se tiene por cierto, y es assi, que nūca aprouecha para el herege correccion fraterna, y assi no le han de corregir. Si vno de estos blasphemos viniere à la confesion y ha tenido cottumbre desto, y no se ha enmendado por confesiones passadas, no le ha de absolver el confessor, aunque diga que se enmendará, sino dexarlo por algunos dias que se vaya a la mano, y despues si se huviere enmendado absueluale, y no de otra manera, porq̄ hōbre q̄ tantas vezes ha hecho aquello, y no se ha enmendado en las confesiones passadas, tengo de creer, que tã poco agora trae firme proposito, pero si entonces fue la primera vez, no es necessario detenerle. La quarta cabeça, es culto falso, quando vno honra a Dios con culto malo, y que Dios aborrece, como el de los Iudios, si agora vno se circuncidasse, ó hizies-

I N S T R U C T I O N

fe otras ceremonias de la ley vieja pecaria gra-
 uissimamente , y han de denunciar luego del
 como de herege, porque con aquello da à en-
 tender, que Christo no es venido, y assi reueren-
 cia à Mahoma, ò à vn dios falso, y si viniere à
 la confesion, se ha de hazer como est à dicho
 del herege. La quinta cabeça es, culto supersti-
 cioso , quando se honra á Dios con demasias,
 este de ordinario es pecado venial : pero can-
 tar en la Iglesia, ò en el organo, cantares, ò to-
 nos vanos, y desonestos, es mortal, segun Caye-
 tano. La sexta cabeça es de los encantamien-
 tos y hechizarias. Este es vn pecado muy gra-
 ue, porque en el interuiene trato implicito ,
 explicito con el demonio, por razon de algu-
 na supersticion, con que el es en alguna mane-
 ra honrado: y para saber quando ay este trato
 implicito, y inuocacion del demonio, se han
 de notar vnas reglas, y coniecturas , que pone
 Cayetano en su summa. La primera es, quan-
 do se pone alguna condicion vana , como
 necessaria. Como si vno pusiesse virtud en las
 palabras sagradas, con tal condicion que este
 escriptas en pergamino, ò a tal , o tal hora,
 otras cosas impertinêtes al culto de Dios, por
 que estas vanidades inuenta el demonio , co-
 mo ceremonias suyas. La segunda es , quando
 para efectos naturales se ponen algunas pa-
 labras significatiuas , que ninguna eñicacia na-

tural tienen para los tales efectos, porque entonces se refieren las palabras, o figuras à los demonios que entienden su significacion. La tercera es, quando se ponen algunos nombres no conocidos, y de escura significacion. La quarta es, quando por medios naturales se procuran efectos admirables, y que exceden la virtud de los naturales agentes, como saber los pensamientos secretos, ò sanar à vn enfermo de repente, &c. La quinta es, quando el efecto es vano, y sin prouecho. Como si diziendo algunas palabras santas mouiessen vn anillo sobre vn hilo, porque la virtud diuina no haze cosas inutiles, y sin prouecho. La 6. es, quando se mezclan algunas cosas falsas con las verdaderas, porque el demonio es padre de mentira. La septima, quando se mezclan cosas apocrifas, y inciertas, y sin fundamento, porque no es de creer que semejantes cosas tengan virtud de Dios, ni que Dios las aya encubierto a sus siervos, y ministros, y las aya reuelado á viejas simples, y à otras gentes baxas. Este pecado siempre es mortal, sino fuesse que alguno se acusasse, porque verdaderamente no sabe que en lo que trata aya trato implicito con el demonio, y con buena Fè piense que haze cosa licita. Pero esto se entiende, quando es algun hombre ignorante, y que aun no ha sido auisado desto, porque si despues de

I N S T R U C T I O N

monestado no lo dexa, ninguna escusa tiene.
 Pero preguntase aqui, si es pecado hablar con
 el endemoniado, supuesto que es pecado mor-
 tal tener trato con el demonio? A esto digo,
 que lo ordinario es curiosidad, ò pecado ve-
 nial, pero quien entendiesse que le auia de des-
 cubrir alguna cosa graue, secreta, ò el se la
 preguntasse, pecaria mortalmente. La septi-
 ma cabeça, es de los adevinos, quãdo vno por
 cosas que vea anuncia las cosas por venir,
 pero quando se anuncia de cosas naturales,
 no es pecado, como si vno dixesse que auia de
 auer sequedad, por tal, ò tal, ò tal señal que
 ha auido en el Cielo. Pero quando pronostica
 de las cosas que solamente dependen de el li-
 bre aluedrio, es pecado mortal muy graue,
 porque vsurpan para si el officio de Dios, ò se
 hazen prophetas; y dezir que ay desto sciencia,
 ò arte, es pecado mortal, y de heregia porque
 es imposible por razones naturales, saber
 de esto nada. La octaua cabeça es, tentar à
 Dios, como si vno pidiesse à Dios que hi-
 ziesse milagro sin necesidad, ò por via ex-
 traordinaria se haga algo, pudiendose, ò a-
 costunbrandose hazer por ordinaria. Pero si
 vno pide a Dios, que por algunos buenos me-
 dios le descubra su voluntad para cumplirla,
 no es pecado, sino muy bien hecho. Contra
 la esperança se peca lo primero, por desespe-
 racion

racion, como si alguno desconfiasse de alcan-
 car perdon de sus pecados, ò enmienda de su
 vida, es mortal. Lo segundo por presumpcion,
 como si alguno con la confianca del perdon
 de los pecados, perseuera en su mala vida, ò
 dilata la penitencia para la vejez, ò para la ho-
 ra de la muerte, es mortal. Lo tercero, por fla-
 queza de coraçon, quando en los trabajos, y
 aduertidades que suceden no tiene el hom-
 bre aquella confianca en Dios, que deuria, a-
 compañada con aquel esfuerço y consolaciõ,
 que la viua confianca acostumbra traer. Lo
 quarto, quando el hombre pone toda su con-
 fianca en las criaturas, y en los fauores, y valo-
 res del mundo, mortal. Contra la charidad se
 peca. Lo primero, no amando a Dios sobre
 todas las cosas, con todo coraçon, y animo, co-
 mo estamos obligados. Lo segundo peca, el
 que las buenas obras que haze, las haze por
 algunos intereses, ò respectos humanos, mas
 que por amor de Dios. Lo tercero, peca el
 q̄ no tiene cuydado de encomendarse a Dios,
 ò no le da gracias por los beneficios que del
 recibe, principalmente por le auer criado, re-
 demido, y hecho Christiano, no Moro ni he-
 rege, &c. Y el que no ama à Dios en algun
 caso particular, quando ha recebido algun no-
 table beneficio, porque el amar a Dios es pre-
 cepto particular, y afsi obliga en algun caso.

I N S T R V C T I O N

Lo quarto , peca el que persigue á los siervos de Dios, y a los que se confiesan, y comulgan, ó rezan, y burla, y escarnece dellos, mortal. Lo quinto, peca el que se pone en peligro de ofender a Dios , haziendo cosa que duda, si es pecado mortal.

Explicacion del segundo precepto. Parra. III.

EL segundo precepto es. No juraras el nombre de Dios en vano. Por el qual mandamiento nos manda el Señor, que tengamos en reueréncia su grandeza, y que le tengamos por verdadero, sin traerle por testigo de mentira alguna, y vedanos que no juremos temerariamente por su santo nombre. Quiere dezir, que quando conuiniere jurar, que sea con causa justa, y legitima , guardando en nuestros juramentos estas tres condiciones, verdad, justicia, y necesidad, de otra manera seria vsar vana, y temerariamente del santo nombre de Dios. Prohibense tambien en este mandamiento todas las palabras, que son en deshonra de Dios, y detrimento de nuestro proximo, y tambien se nos amonesta que nuestras platicas seã santas , y edificatorias hablando de Dios, y de su escriptura con reuerencia, y que nuestras hablas sean tan sinceras, y simples, que no aya mas de si , ò no. Allende desto, por este mandamiento todos aquellos que han prometido, ò hecho voto de alguna cosa a Dios, es-

ta

tan obligados à guardarla, y cumplirla, y de no hazervanos los prometimiētos hechos a nuestro Señor.

Los pecados que se cometen contra este mandamiento, son los siguientes. Parragra. 1111.

Para que el juramento sea licito, tres cōdicioncs se requierē, como ya esta dicho, cōuiene a saber, que se haga el juramento cō verdad, justicia, y necesidad. Los pecados que se cometen por falta de verdad, se coligen por quatro reglas certifsimas: La primera. Todo aquel que jura cosa alguna con mentira, peca mortalmente, porque trae à Dios por testigo de mentira, y falsedad, que es gran maldad. La 2. regla. A quel que jura alguna cosa de que està en duda si es verdad, peca mortalmente, por el peligro en que se pone de traer à Dios por testigo de mentira. Tercera regla, Quando vno no està del todo cierto, si vna cosa es verdad, y la confirma con juramento, peca mortalmente por la mesma razon. La quarta regla. El que jura de hazer vna cosa, la qual no tiene intencion de cumplir; peca mortalmente, porque trae à Dios por testigo, y confirmador de su mentira. Estas quatro reglas son verdaderas, ora sea la mentira liuiana, ora graue, que se confirma con juramento, antes parece que es mayor pecado traer à Dios por testigo de mentira en cosas que no importã, y que

I N S T R U C T I O N

se escusa, y aliuiana en alguna manera el pecado, quando se jura vna mentira en cosa grave, con grande necesidad. Quanto a la segunda condicion que se ha de guardar en los juramentos, conuiene a saber, que se hagan con justicia, para entender quando se peca por faltar esta condicion, se han de notar las reglas siguientes. La 1. Quando vno jura de hazer vn homicidio, ó algun daño grave contra el proximo, ò algun pecado mortal, con intencion de cumplirlo, peca mortalmente, no solo por la voluntad que tiene de matar, ò hazer daño a su proximo, sino por el juramento que hizo de hazer cosa injusta, trayendo a Dios por confirmador de su maldad, y si piensa que por auerlo jurado le obliga Dios, es gran blasphemia, porque Dios no obliga, ni puede obligar a mal, y assi auria en el tal juramento tres pecados, homicidio, juramento, blasphemia.

Segunda regla. Si vno jura de dezir vna cosa que no es pecado mortal, sino venial, como de dezir alguna palabra ociosa, ò de injuria leue, con intencion de cumplirlo, el tal juramento, solo es pecado venial, porque la obligacion de cumplirlo, o no cumplirlo, es cosa leue, y el cumplirlo solo sera pecado venial, y el no cumplirlo virtud, porque el juramento no obliga a nadie a pecar, mas el auerlo jurado, digo que es pecado venial, por la irreuerencia

rencia que hizo à Dios , a obligarse con juramento a cosa no buena. Tercera regla. Haze juramento contra los consejos de Dios , como de no prestar , de no ser religioso , pecado es porque aunque no està nadie obligado a seguir los consejos de Dios, sino solo los mandamientos , pero desagrada a Dios el hombre q̄ se quiere obligar a no los seguir, y así el tal juramento no obliga, y quien se escusa con decir que le obliga, dize vna blasphemia. Quarta regla. Quien jura de hazer vna cosa, y despues no la cumple , siendo licita, y santa, y no contra los mandamientos , ni consejo de Dios peca de suyo mortalmēte, porque trae a Dios por testigo, y por confirmador de sus falsedades, y engaños.

Quanto à la tercera condicion , conuiene à saber , que haga el juramento con necesidad para entender los pecados que por falta desta condicion se cometen, se ponen aqui dos reglas generales. La primera quando vno jura con justicia, verdad, y necesidad, bueno es, y tanto el juramento, si el Prelado pide este juramento, està obligado el subdito a jurar, Esto se entiende , quando el Prelado toma juramento , segun la orden del derecho , conuiene a saber , quando ay indicios, ó infamias ò semiplena probacion contra el reo, porque de otra manera no esta obligado , antes pe-
ra si

INSTRVCTION

ra si en tal caso interpone juramento, mayormente siendo en daño de tercero, y si le compelle à jurar el Prelado, ó juez puede vsar de palabras equiuocas, para no hazer daño al tercero, como no se nada desso, no he entendido esse negocio. Segunda regla. El que jura con verdad, y con justicia, pero sin necesidad, es solo pecado venial, porque la substãcia del juramêto, que es traer à Dios por testigo de verdad, se guarda, aunque en el modo y en el tiêpo, y reuerencia se falte. Aqui se reduzen los juramentos de costumbre, de los quales digo lo primero que la costumbre de jurar, no es pecado, porque como la costumbre sea mal habito; no puede ser pecado, porque los habitos no merecemos, ni desmerecemos, y esto veese, porque si vno que tenia mucha costumbre de jurar se conuierte à Dios, y se mete en religion queda con el mesmo habito en su alma, pero no peca, porque ya no jura. Lo segúdo digo, que el que tiene costumbre de jurar, pero està cierto que no dirà mentira por cosa del mundo, lo ordinario peca venialmente, porque jura sin necesidad, digo ordinariamente, porque entre tantas vezes podrá dezir alguna mentira, y confirmarla con juramento, y así será pecado mortal. Lo tercero digo, el q̄ tiene costúbre de jurar sin mirar si dize verdad, ò mentira, aunque algunas vezes diga verdad

dad, y otras mentira, lo ordinario en todos sus juramentos, peca mortalméte, por el peligro à que se pone a jurar la mentira, y porque no està cierto, si lo que jura es verdad, ò mentira, y porque por la mala costumbre que tiene, de la mesma manera jura lo vno q̄ lo otro, sin reparar en nada. Digo que sera pecado mortal lo ordinario, porque puede ser tan evidente verdad la que jura, q̄ no se ponga à ningun peligro, como si jura que ay sol. Tambien puede en este no ser pecado mortal el jurar, quando no ay plena deliberacion en el juramento que hizo.

De los remedios que se han de poner en la confesion à los que tienen mala costumbre de jurar.

Parragra.V.

EL confessor quanto a lo primero, les ha de encarecer y exagerar, el pecado grande que cometen en jurar por costumbre, y de la muchedumbre grande de pecados, que sobre si acumulan cada dia y hora. Tambien les deue exagerar la grauedad del pecado del perjurio, y el desacato grande q̄ se haze á la hōra, y nõbre de Dios, trayédole el hombre por testigo de su méтира, y fautor, y confirmador de sus engaños, que aun traer à vn hombre principal, por testigo de vna mentira, es grande afrenta. Dize santo Thomas, y assi es verdad, que el pecado del perjurio es mas graue que matar

avn

INSTRVCTION

a vn hombre, aũque sea proprio padre. Pues si el penitente conoce la grauedad deste delicto, y vee quantos pecados destos ha cometido, q̄ no tiene numero, por la mala costũbre q̄ tiene de jurar a cada palabra, razõ es que busque remedio, y medicina para tanto mal y daño de su alma. Y ciertamente si el que viene a confessar, ha jurado muchas vezes, por la mala costumbre que tiene, y se ha confessado desto diuersas vezes, pero nunca se ha enmendado, no le han de absoluer, sino embiarle à que por algunos dias tenga atencion verdadera de quitar esta mala costumbre, y de encomendarse a nuestro Señor para este efecto, y de poner otros remedios que luego se diran. Pero si dos, ò tres vezes ha confessado este pecado, y muestra gran dolor del, y està aparejado para poner qualquier remedio, mi parecer es q̄ deue ser absuelto, porque este pecado està mas en la lengua que en el coraçon, y assi facilmente se remedia si ay mediana atencion. Pero el que es tan defectuoso en esta malacostumbre, que aun en la misma confesion, jura a cada palabra, no deue ser absuelto por entonces. Los remedios que a los tales se han de dar, entre otros seran, que quando jurare, de vna limosna, haga vna cruz en el coraçon, sea cofrade de los juramentos, y con proposito de hazer lo que alli se le manda, ò traer alguna señal

hal exterior, para memoria desto. Ayuda tambien para el remedio deste vicio, persuadirle el confessor, con quanta facilidad podra quitar este mal vicio, si quiere tener vn poco de atencion, porque como esta dicho, la razon deste vicio no esta fixa en el coraçõ, sino solo en la lengua, y asi con la facilidad que se escupe, se puede quitar del alma.

De los pecados que se cometen en cumplir los votos, y promessas hechas á Dios. Parragra. VI.

A Este segundo mandamiento se reduce el cumplir los votos, y promessas q̄ hazemos a Dios, y se nos manda por el, que no las hagamos vanas delante de Dios. Para entender bien los pecados que en esto se cometen, conviene poner aqui la definicion del voto, porque della se colige quando obliga, y quando se peca por no cumplirla. El voto es vna promission hecha a Dios voluntariamente, de las cosas que mas agradan a Dios. En esta definicion, lo primero se dize, que sea promission hecha a Dios voluntariamente, por lo qual si vno exteriormente hizo voto, ò profesion, pero sin intencion de prometer, ni de ser religioso, ni de hazer la promessa de verdad, sino fingidamente, no es professo, ni los votos delante de Dios le obligan, aunque peca mortalmente en hazer la dicha fraude, y ficcion. Pero aduertta el Theologo, que no es necessario, que tenga vo-

I N S T R U C T I O N

ga voluntad de cumplir la promission , porque basta para el voto, que prometan y tengan voluntad de prometer. Como si vno promete de dar ciertos dineros , obligado queda à darlos, aunque su intencion sea de nunca pagarlos, y de andar en trampas. Para entender quando el voto se hizo voluntaria y libremente , suelen los Theologos poner vna regla certissima, la qual es. La libertad , que basta para que vno peque mortalmente, y para hazerse sieruo del demonio, effo basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. Como si vno esta jugando, y porque le salio mal , sin mas consideracion haze voto de nunca jugar , ò de meterse religioso, este tal queda obligado à cumplirlo, porque si este con tal colera , ò impetu matara alguno , ò blasphemara de Dios, pecara mortalmente , pues como no sea menester mas libertad para hazerse vno sieruo de Dios , que para hazerse sieruo del demonio , y pecar mortalmente, bien se colige que la tal libertad bastara para quedar obligado al voto , y promessa, que inconsideradamente hizo. Otra regla ponen los Theologos para declarar, como el voto ha de ser promission voluntaria. La regla es. La promessa, el voto hecho por miedo, que llaman los Theologos *Cadentem in virum constantem* (quieren dezir, quando es tal el miedo, que vn hombre fuerte , y animoso temeria) la

tal promeſſa como no ſe haga voluntariamēte, ſino por miedo, no es voto, ni obliga de late de Dios. Pero ha ſe de advertir, q̄ eſte miedo puede ſalir de cauſa intrinſeca, y de cauſa extrinſeca. De cauſa intrinſeca, como ſi vno que eſta en vna graue enfermedad, la qual le pone grã miedo de muerte, ſi con eſte miedo hizieſſe voto ſi Dios le libraſſe de tal enfermedad, es verdadero voto, y cumplida la condicion eſtã obligado a cumplir lo prometido, por que quando el miedo procede de cauſa intrinſeca, por graue que ſea, no impide que el voto ſea voluntario antes ſale de las entrañas, y de verdadero corazón. Otro miedo es que procede de cauſa extrinſeca, y eſte es en dos maneras; ò el tal miedo compele y fuerza el consentimiento de la voluntad, ò no. Por exemplo ſe entendera eſto mejor. Si me puſieſſen vn puñal a los pechos, ſino hago voto de religión, porque el tal miedo fuerza y compelle al consentimiento la voluntad, no vale el tal voto. Pero ſi no ſe vieſſe en vna graue tempeſtad, y de miedo de no pereſcer, hizieſſe voto de ſer religioſo, ſi Dios le libraſſe, ò otro qualquier voto, valido ſeria, porque alli na ſie le ſacò por fuerza el consentimiento del tal voto, antes el ſe mouio à hazerlo, por verſe en tanto peligro. Pero ha ſe de advertir, q̄ el miedo graue q̄ procede de cauſa extrinſeca, que compelle a tener consentimiento de hazer

I N S T R U C T I O N

voto , tambien es de dos maneras : ó la causa es justa , ò injusta , si la causa es justa , aunque por fuerça haga el voto , queda obligado , como si vn marido huuiesse cogido su muger en adultorio , y pudiéndola matar , le dixesse , yo te matare sino te metes Monja , y professas religion , si ella por este miedo , y por euitar la muerte lo haze , queda obligada . Mas quádo la causa es injusta , no resulta obligacion alguna de la tal promessa como ya esta dicho . En dezir que el voto es promission , se entiende , que el que haze voto y promessa la haga de cosa suya propria , no de la agena , por lo qual el sieruo no puede hazer voto de dar la hazienda de su amo , ni el hijo de su padre , ni la muger de el marido . Esto se entiende en los votos , y promessas de haziéda que no es propria suya , porque si el hijo despues de auer cumplido catorze años , haze voto de ser religioso , vale , aunque el padre no quiera , porque ofrece su cuerpo y alma à Dios , que es suyo proprio . Mas si el marido ò muger hazen voto de castidad , no vale , porque el marido no es señor de su cuerpo , sino la muger , aunque es verdad , que si los caídos hiziesse tal voto , les obligaua a lo que podian obligarse , y en lo que tenian propio dominio , y assi el casado que haze tal voto , no puede pedir la deuda marital , porque en esto tiene potestad y dominio , pero si se la pide , el otro

conforte

conforte está obligado a dársela, so pena de pecado mortal. De este Documento que vamos platicando, se entiende el valor de los votos de religiosos, que hazen despues de auer professado, quando ya no son suyos. Pero acerca de los tales votos, es de aduertir, que de tres cosas puede el religioso hazer voto. Primeramente de cosas prohibidas por el Prelado, y entonces ha le de hazer debaxo de condicion desta manera. Yo hago voto de yr a la Peña de Francia, ò à visitar tal Ospital, si mi prelado me diere licencia. El que hiziere tal voto no queda obligado luego a el, hasta que le den licencia, y si no se la dan, no vale. Tambien puede hazer voto de cosa licita, no prohibida por el prelado, pero subjecta a el, como rezar esto, ò lo otro, como si hiziesse voto de leuantar se cada noche a tal hora, de disciplinar se: entonces ha de hazer voto debaxo de condicion negatiua, desta manera Yo hago voto desto si el Prelado no me lo prohibiere: hecho este voto, queda luego obligado a cùplirle, hasta que el Prelado se lo prohiba. Lo tercero, puede hazer voto de cosas licitas, en las quales no esta subjecto al Prelado, como de no murmurar, de no hurtar: y estos votos luego obligan, y aun dizen algunos, que los Prelados de las religiones no se los pudē quitar ni irritar, pero lo contrario es verdad, q̄ los Prelados

I N S T R U C T I O N

tienen autoridad para este efecto: porque aunque la materia prohibida no este sujeta al Prelado, pero la voluntad con que la promete está sujeta al Prelado, y así tiene dominio sobre ella, y sobre los votos que sin su licencia prometiére. Acerca de la mesma palabra, conviene à saber que el voto ha de ser promission es de saber, que la promission es de dos maneras, ò absoluta, ò debaxo de condicion. Absoluta, y sin condicion es, como quando vno haze voto de ser religioso, ò de ayunar, y los votos hechos en esta forma, luego obligan. Quando se pone condicion es de dos maneras, ó es voluntario, o penal; voluntario, como si vno dixesse. Yo hago voto de ser religioso si Dios me da salud en esta enfermedad. Esta promission obliga, quando se cumple la condicion, porque ya queda sin condicion, y este tal cumplida la condicion quiso ser religioso. La pena es desta manera. Como si dixesse vno. Yo hago voto de no jugar, y si jugare, de meterme religioso. O por otros terminos, so pena de ser religioso, ò de yr à Hierusalem, y esto de ser religioso, ò de yr à Hierusalem, ponelo por pena (que el la aborresce, como yr á las galeras) para retirarse de jugar, no porq̃ el lo quiera, ò ame su coraçon. El que haze este voto, luego está obligado à no jugar, y deste to haze voto, pero si juega, y lo quebranta, está obli

tà obligado à la pena, à ser religioso, ò a yr à Hierusalem, y estos votos llaman los Theologos penales. Y conuiene que el confessor los entienda muy bien para saber dar remedio à las almas, porque se duda de ellos entre los Theologos graues, si todos estos votos penales se pueden absolver, por la autoridad de el Ordinario, ò por la facultad de la Bulla. Para lo qual es de saber, que cinco votos ordinariamente son reservados al Papa, de religion, de castidad, de Roma, de Hierusalem, de Santiago. Dudase pues, si quando estos son penales, pueden ser dispensados, ó conmutados por el Ordinario, ó por la facultad de la Bulla: como si vno dixesse. Hago voto de no jugar, sopena de yr à Hierusalem. Y parece que no, porque la Bulla dize, que por ella no se puede dispensar el voto de religion, y castidad, y vltimario. A esto todos dizen, que quando no ha quebrado la condicion, ni caydo en la pena, porque no ha jugado, bien puede el Ordinario, y el confessor, por la Bulla dispensar, ò conmutar el tal voto, porque en realidad de verdad, no es sino de no jugar, pero supuesto que quebrantò ya el voto que tenia hecho de no jugar, ya queda obligado por el voto penal à ser Religioso, porque prometió de no jugar, y si jugasse, de ser frayle, luego queda ya voto absoluto, sin condicion de ser

I N S T R U C T I O N

frayle, porque ya ha caydo en la pena, y assi parece que sea voto de religion, y que esta reseruado al Papa. Assi lo tienen hombres muy doctos. Pero a mi me parece, y es parecer de los hombres doctos de esta edad, que por la Bulla se pueden dispensar estos votos penales, aunque se aya cumplido la condicion, y que tambien el Ordinario los puede dispensar y commutar, porque lo que el summo Pontifice reseruò a si, fue el voto de ser Religioso, y de yr a Hierusalem, Roma, ò Santiago, quando son votos voluntarios de hazer las dichas obras, pero quando vno por aborrecer el ser religioso se lo pone por grauissima pena, el tal voto no està reseruado, ni propriamente es de religiõ, ni de yr à Hierusalé, sino voto penal de religion, ò de Hierusalem, y quando el Papa reserua los tales votos, entiendese quando son votos absolutamente, de hazer las dichas obras. Dizese tambien, que el voto es promission hecha a Dios, mas por esta particula no se entiende que solo el que inmediatamente promete a Dios, queda obligado por voto: antes si ofrece y promete algo a nuestra Señora, o a qualquier Santo, es verdadero voto. Pero dizese en la diffinicion, que ha de ser promessa hecha a Dios, porque à el va todo referido, y si a los Santos hago voto es como a intercessores y medianeros delante

de Dios, como tambien el juramento hecho por los Santos, es valido, y obliga guardando las condiciones sobredichas. Lo vltimo se dize, que para que sea voto es menester q̄ sea promission hecha a Dios, de las cosas que mas le agradan, de donde se sigue, que el que haze voto de hazer algun pecado mortal, no queda obligado, antes peca grauemente, porque ofrece à Dios como cosa muy accepta, lo que el tanto aborrece. Tambien se sigue de lo dicho que el que haze voto de hazer algun pecado venial, ni es voto, ni queda obligado.

Lo tercero se sigue, q̄ el que ofrece, ò promete de hazer cosa indiferente, no queda obligado, ni vale nada el voto, como de salir al campo, no hazer labor el Sabado. Esto se entiende quedando la cosa en su diferencia, porque, si hiziesse el tal voto en honra de nuestra Señora, obligado quedaria. Tambien si no hiziesse voto de no passar por tal calle, lo qual en si es indiferente, ni bueno, ni malo, pero para el puede ser ocasion de pecar, en tal caso el voto obligaria porque ya no es cosa indiferente, pero si se quita la persona que alli estaua, no estará obligado a no passar, porque ya la cosa se queda indiferente. Item, el voto que hazen algunos de no jugar con tales naypes, es de cosa indiferente, y que no vale nada, porque si puede jugar con otros, indiferente

INSTRVCTION

es para con Dios no jugar con estos, y assi no vale el voto. De la misma manera son vnos votos que hazen las mugeres, de no hilar el Sabado, porque si han de hazer otras labores, impertinente es no hilar. Lo quarto se sigue, que si vno haze voto de no seguir los consejos de Dios, como de no fer casto, no ser religioso, no queda obligado, y en hazer la dicha promessa tiene pecado delante de Dios. Lo quinto se sigue, que quando vno se bautiza, y recibe la ley de Christo, propriamente no haze voto porque si algo promete, es de lo que està obligado a hazer por la ley, y no pone sobre si nueva obligacion a guardar la ley, sino sola aquella que trae consigo la ley de Dios. Verdad es, que si vno que tiene obligacion de no fornicar ò de no hurtar, hiziesse voto de lo mesmo verdadero es el voto, y obliga: porque aunq̃ por la ley està obligado, mas acepto es a Dios, si quiere poner sobre si otra obligacion, cõlagrando su honestidad a Dios, y assi el tal voto es de las cosas que mas agradan a Dios.

Como se puede quitar la obligacion del voto.

Parrag. VII.

EL voto se puede quitar por vna de cinco maneras, por interpretaciõ, por irritaciõ, por dispésacion, commutacion, y por cessaciõ. Por interpretaciõ se quita quãdo se vee euidẽtamente.

temente, que no obliga, donde tiene fuerza la Epichcia, q̄ es la interpretaciõ justa de la ley. Como si vno ha hecho voto de ayunar, y está malo, no obliga el voto, ni en otros casos semejãtes. Pero aqui se ha de aduertir vna regla, que es muy prouechofa para muchos casos.

Quãdo està vno en duda si hizo voto, ó no, porque de ambas partes tiene razones, y no se puede certificar de la verdad; a este tal se le ha de dezir que no está obligado al voto. Lo primero, porque quando ay duda se ha de sentenciar en fauor del voto, y el fauor principal del voto, a lo que yo entiendo es, que el que huuiere de ser religioso por voto, sea con mucha determinacion y verdad, la qual no se halla en el que esta dudando, y vacilando no ha menester la religion, sino hombres animosos y determinados. La segunda razon de esto es, porque en las cosas dudosas, mejor es la condicion del que posee, y este que està dudoso de su voto, tiene posesion de su libertad luego ha de sentenciar por ella, y q̄ no queda obligado. La segunda manera es, irritaciõ y dar por ninguno el voto. Esta no requiere que el que ha de irritar el voto, sea Prelado, ni Iuez, sino potestad y dominio sobre lo que se prometió, que no pudo ser prometido sin licencia de su dueño, y assi el marido puede irritar los votos de su muger, el amo de su es-

INSTRVCTION

clauo, el padre del hijo, y el Prelado de las religiones, respecto de sus subditos. Y esta es la mas segura y eficaz manera de quitar votos para quien lo hizo, y queda mas quieto, porque aunque el que puede irritar el voto, lo irrite, y de por ninguno, sin ninguna causa por su voluntad, queda irritado, aunque algunas vezes pecara el que irritare voto sin causa.

Lo q̄ se dixo que los padres pueden irritar los votos de sus hijos, entiendele quando son reales, quiero dezir quando son de hazienda antes de los veynte y cinco años, porque antes desta edad no tiene el hijo licencia de disponer de su hazienda, pero si fuere el voto personal, como de ser religioso, de ayunar, bien le puede el padre irritar, si fue hecho antes de los catorze años, pero despues de esta edad, ya el moço quanto a su persona es libre y assi se puede casar, y hazer voto de religion, aunque pese a los padres. La tercera manera es dispensacion. Para esta se requiere autoridad de Prelado, y causa razonable, y justificada, la qual si falta, no vale la dispensacion, aunque sea hecha por el Summo Pontifice, porque el poderio del Papa, es en edificacion, no en destruccion, y assi para dispensar en la obligacion del voto, ha de mirar que aya causa justa, y razonable: y sabremos ser causa justificada, quando los hombres sabios, y prudentes,

tes,

tes, arbitrar en ser justificada, y quando se entiende que cumplir el voto es impediméto de mayor bien, como si vno tuuiesse hecho voto de ayunar, y predica cada dia, impidele el ayunar, causa es justificada para dispensar. También lo seria quando se entendiesse que el cumplir el voto es nociuo a la salud corporal, o espiritual. Como si vno tuuiesse hecho voto de ayunar, y le hiziesse manifesto daño à su salud. Tambien seria causa justificada, quando se entendiesse que el cumplir el voto es ya inutil. La quarta manera es commutacion, y para saberla hazer, se han de considerar las reglas siguientes. La primera quando el voto se commuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna. Como si hizo vno voto de religion simple, haze profession solenne quitase el primer voto. Prometiò vno a nuestra Señora vna imagen, edificala vna capilla, muy bien queda cumplido el voto, superabundantemente. Segunda. Quando ay certidumbre, que la commutacion del voto se hizo en cosa ygual, y que agrada tanto a Dios, como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto, porque a Dios no se le da mas de vno que de otro. Como prometiò vno a nuestra Señora para su altar, cien ducados, ofrecele cosa que los vale, libre queda del voto y para esta commutacion no es menester confessor,

INSTRVCTION

ffessor, ni prelado. El mismo que hizo el voto, la puede hazer, si esta cierto que es mejor, ò tã bueno lo que ofrece à Dios en cõmutacion, de su voto. Tercera. Quando se commutan votos por jubileo, ò Bulla, ò facultad particular, han se de commutar mas mansamente por que se ha de mirar, que el Summo Pontifice alguna gracia haze al penitente, y si se huiesse de commutar en cosa mejor, ò tan buena, que se commutara no estante la tal facultad, no le hazia ninguna gracia. Pero venido à la practica del commutar del jubileo, o la Bulla: es cosa dificultosa, y peligrosa y que no se deue encargar della, el que no fuere muy perito en el arte de curar almas, porque se han de considerar, y mirar muchas cosas. Como si el confessor quiesse cõmutar vn voto de Hierusalem, ha de mirar lo que auia de gastar en el camino, los trabajos q̄ auia de passar, los peligros, y otras cosas desta manera, y assi se deue cõmutar este voto, que si tiene con que, de mucha limosna, case vna huerfana, ò la meta en religió, q̄ ayune vno, ò dos años los Viernes, que reze tanto, que se confiese, y comulgue muy frequentemente, y otras cosas desta manera, como viere el confessor que mas conuiene. Tãbien haze vno voto de frayle de Santo Domingo, si ay licencia para poderlo comutar, ha se de mirar que toda su vida auia de rezar, leuan-

levantarse á maytines , obedecer, ayunar siete meses, y nunca comer carne, y ha se de commutar el tal voto, en cosa que casi llegue à ser tan agradable à Dios, y assi se le deue mãdar , que ayune toda su vida los Viernes, y q̄ por toda su vida se confesse , y reciba á Dios cada quinze dias, que reze cada dia los Psalmos penitenciales, y dé limosna segun la posibilidad que tuviere. En esto, ò en otra cosa semejante se puede commutar el tal voto, y si el confessor en hazer estas commutaciones no hiziere la diligencia sobredicha , peca mortalmente. La s. y vltima manera de quitar los votos, es por cessacion, como quãdo vno hizo voto hasta tal tiempo, como de ayunar los Viernes deste año, cumplido este tiempo cessa el voto, y no queda obligacion ninguna. Pero no cessa el voto, si vno lo hiziesse desta manera. Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses passados los dos meses , sino lo ha cumplido peca, y queda obligado à cumplirlo, aũ que sean passados los dos meses, porque absolutamẽte prometio de ser religioso, pero para cúplirlo mas presto determinó el tiempo de dos meses. Y es de notar, que el confessor bien puede absolver del quebrantamiẽto, y pecado de qualquier voto, quando no esta reservado, mas no los puede commutar ni dispẽsar de obligãdo le de la guarda dellos, de ay en adelante: y bien se en-

INSTRVCTION

se entiende que es cosa distinta absoluer de los pecados que se hazen contra los votos, y quitar la obligaciõ del voto: porque de los pecados que se hazen contra los votos solennes puede el confessor absoluer, quedando la obligacion del voto, como antes.

Declaracion del tercero mandamiento. Parra. VIII.

EL 3. mandamiento dize assi. Acuérdate de sanctificar el dia del Sabado, no haras obra seruil en el, ni trabajaras. En este mandamiento ay prefaciõ, y fin, y substãcia. En la prefaciõ se nos pide atencion, y aduertencia, que nos acordemos del dia del Sabado, que quiere dezir descanso, para que entendamos que el descanso y quietud del espiritu, y del cuerpo que esperamos, no se nos darà, sin q̄ primero ayamos trabajado. El fin deste precepto es, para que en este dia, quitados de los negocios, y trabajos deste mundo, podamos mas libremente pensar en nuestro Criador, y para que en los dias de fiesta con mayor comodidad se pueda conuocar la gente al seruicio diuino, para oyr la palabra de Dios, y recibir los Sacramentos. Pero es de notar que este fin no se nos manda por precepto, porque es regla general, que el fin del precepto no cae debaxo del precepto, por lo qual el que en el dia de la fiesta no se ocupa en seruir, y vacar à Dios, antes peccar mortalmente, no por esso traspassa este precepto.

co. La substancia que aqui se manda es, que en el dia de la fiesta no hagamos obra seruil: y si alguno dudare porque solennizamos; y guardamos el Domingo, y no el Sabado, mandando Dios antiguamente en este precepto, que guardassemos el Sabado? A esto se responde, que esta mudança del Sabado en el Domingo, justamente se hizo, porque el Sabado de la ley vieja, era figura del descanso, y labbaptismo de Christo, que fue el dia de su Resurreccion, donde se acabaron los trabajos; y venida la verdad, justo fue que cessasse la sombra, y assi celebramos agora el Domingo, y se trueca la figura por la verdad. Tambien podrá dudar alguno, como no se mandado en la ley vieja mas de vn dia de fiesta, tenemos tantos en el pueblo Christiano entre año? A esto se responde, que tambien en el pueblo de los Iudios, auia otras fiestas, como la de los tabernaculos, la de Pentecostes, &c. Allende de esto ay otra razon para justificar nuestra costumbre, porque como agora ayamos recebido mas beneficios de Dios, pues nacio, murio, resucito, por nosotros, justo es que hagamos memoria dellos en nuestras feliuidades, para agradecerlo, y dar gracias á Dios por ellos. Ponenosenos tambien por exemplo del camino del Cielo, muchos santos delante de nuestros ojos, de los quales celebramos fiestas, y solennidades.

I N S T R U C T I O N

dades. Pues concluyendo la declaracion deste precepto, en el se nos prohiben todas las obras serviles, y mechanicas, que no las hagamos el dia de la fiesta. Para entender esto ha se de advertir, que ay tres maneras de obras, vnas que se llaman ingenuas, y liberales, como estudiar, leer, predicar, disputar. Otras son serviles, que las hazen los siervos, y los que ganan de comer por su trabajo, como cauar, arar, coser, &c. Otras son comunes a vnos y a otros, como procurar cada vno su hazienda, caçar, escreuir, &c. En este precepto, solo se nos defiende la obra seruil, las demas son licitas, de tal manera, que aun las obras serviles, quando pasan en ser comunes son licitas: y pasan, y mudãse en comunes en dos casos, ò por la necesidad, quando ocurre necesidad de exercitarlas para salud del cuerpo, como son las obras que son necessarias para aparejar medicinas, ò para el seruicio de los enfermos, ò otra cosa desta manera. También son licitas estas obras en las fiestas, para euitar algun daño, ò detrimento, quando las mieses estan en el campo con peligro de tempestad, biẽ puedẽ trabajar los labradores, y mucho mejor si se temẽ enemigos, y en otros casos semejantes, porq̃ qualquiera, ora sea siervo, ora libre, està obligado a socorrer la necesidad suya, y de su proximo, y euitar el daño que puede succeder. Y ha de advertir el confessor, que

cinco

cinco generos de cosas que no son obras serui-
les, ay vedadas en las fiestas, por el derecho
Canonico. El mercado, el juyzio ciuil, o crimi-
nal, el juramento sino es por paz, ò otra neces-
sidad, todo processo, y estuendo judicial, sal-
uo el q se huuiere de hazer por piedad, ò neces-
sidad. Tambien se ha de aduertir, que todas las
obras q licitaméte se pueden hazer en las fies-
tas por hazerse por dinero, no se quiebra la
fiesta, como leer por dineros, yr á caça por sala-
rio, y tãbiẽ escreuir por dineros, aunq dize Ca-
yetano, q el escriuiéte que traslada quadernos
por ganar de comer, no puede escreuir el dia
de la fiesta. Assi como el pintar, obra es libre, y
no seruil, y por su passatiẽpo puede vno pintar
el dia de la fiesta. Pero si lo haze por ganar de
comer, ya sera obra seruil, y mecanica. Muy pro-
uable parece esto que dize Cayetano, pero lo
contrario se puede sin peligro practicar, con-
forme à la regla que tenemos puesta.

*Declaracion breue de como estamos obligados las fies-
tas à oyr Missa entera. par. IX.*

A Vnq es verdad q el precepto tercero nos
mande principalmente, que no hagamos
obras seruias en la fiesta, pero tambien con-
tiene en si vn precepto afirmatiuo, por el qual
se nos manda, que oyamos Missa entera en los
dias de guardar. El qual precepto no que-
bra

L

brauca

INSTRVCTION

branta el que oye dende la Epistola, porque lo que dexa de oyr hasta la Epistola, es poco, y lo que es poco en las cosas morales se reputa, como si vno fuesse nada y lo mesmo es si dexasse el Christiano de oyr lo que se sigue despues de auer comulgado el sacerdote, y contumido. Tambien se tiene por prouable sentencia, que vno cumple con oyr media Missa de vn sacerdote, y la otra media de otro, y quien siguiere esta opinion no pecará, porque la tienen hombres doctos, aunq̄ lo cōtrario es cosa mas llana y segura. Pide se para oyr Missa atencion, y q̄ voluntariamente no se diltraya el que oye Missa, ò parlando, ò pensando en otra cosa. Pero es de notar, que no quita esta atencion el rezar vno las horas a que tiene obligacion mientras esta oyendo Missa, sino que puede muy bien cumplir con entrambas obligaciones, aunque algunos Theologos antiguos enseñaron que con vn acto no se pueden cumplir dos preceptos, pero la verdad es, que se pueden cumplir, no solo dos, sino mas. Como deue vno a otro cien ducados, veele estar en extrema necesidad, dase los, cumple dos preceptos, el vno de justicia, y el otro de charidad. Por lo qual digo que se pueden rezar las horas, ò la penitencia que el confessor ha dado, mientras vno oye Missa. La razon es, porque si el rezar fuera por deuocion, lo podia hazer, y no quitaua la atencion

cion, y es cierto q̄ por ser de obligacion, no la quita, antes ayuda a la deuocion, y atencion, rezar, y encomendarse a Dios, luego aunque la oracion sea de precepto, no quitá la atencion, con que se ha de oyr la Missa. A esto se alega que el precepto no manda, sino que se tenga atencion a la Missa, y no que se oya ni entienda lo que dize el sacerdote, por lo qual si esta lexos del altar, ó la Missa es en Griego, cumple muy bien con el precepto, pues como por el rezar de obligacion, no se quite la atencion, muy bien se cumple con todo.

Declaracion breue del precepto del ayuno Ecclesiastico, que se reduce al tercero precepto. Parra. X.

A este precepto se reduce el precepto del ayuno, porque es vna disposicion para mejor sanctificar las fiestas. Y reduce se todo lo que el confessor acerca desta materia ha de saber, à cinco, ò seys cabeças. La primera senten- cia es la difnición del ayuno, que es vna obser- uancia Ecclesiastica, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia, y esto à hora com- petente, y no comer carne ni huenos, ni leche ni cosa que desto se haze. Por la primera par- te sacamos el ayuno natural, que no hablamos desse. que es comer el hombre templadamen- te. De la segunda que es no comer, &c. Se saca

I N S T R U C T I O N

que no se prohibe el beuer quanto vno quisie
 re, antes, y despues de comer. Siguese lo segū-
 do, que no quiebra el ayuno, el que por algu-
 na necesidad toma vna cosa por via de medi-
 cina. Siguese mas, que no quiebra el ayuno
 quien haze colacion, porque no come mas de
 vna vez al dia, y desto no es la legitima razon,
 porque le toma porque no empezca la beuida
 porque aūque vno estuuiesse cierto que no le
 haria daño el beuer, aunque no tomasse na-
 da, y aunque no quisiesse beuer, no quiebra el
 ayuno por hazer colacion. La razon legitima
 es, la costumbre de la Iglesia, que admite es-
 tas colaciones sin escrupulo de pecado, y la
 costumbre es el verdadero interprete de las
 leyes. De donde se sigue, que el que la vigilia
 de Nauidad haze colacion con quāto quisie-
 re, como sea fructa, no quiebra el ayuno, por-
 que ya ay costumbre recebida, y los Prelados
 lo veen, y lo consienten y ellos lo hazen. Pero
 ay duda, si auiendo hecho vno colacion vna
 vez, tomò otra cosa en colacion, porque se lo
 ruegan, si quiebra el ayuno? El Maestro Vito-
 ria de buena memoria, dezia, que si esto lo ha-
 ze por tu antojo, sin ocasion, era solo pecado
 venial, y no quebrantaua el precepto del ayu-
 no, porque realmente el no come mas de vna
 vez al dia, pero si rogandole vn amigo, toma
 vn bocado para beuer por via de amistad, no
 es pe-

Victoria

especado alguno. Este parecer es muy conforme a razon, y se puede seguir. Tambien los seruidores, ò cozineros, que pruevan los manjares que sirven, aunque seã de carne, no quiebra el ayuno, porque no comen carne, ni comen dos veces. La 2. cosa, que se ha de notar en los ayunos es, que se coma a hora competente. Antiguamente la hora de la comida competente en dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora es lo ordinario a medio dia media hora antes poco mas ó menos. Aũq en esto no ha de auer escrupulo, porq̃ ya parece ser costũbre introduzida entre los Christianos, q̃ basta comer despues de las onze, aunque sea poco despues, y aun ay doctores q̃ dicen que se cũple con el ayuno, si se come de mañana à las ocho, ó à las nueue, como no se coma mas de aquella vez. Pero ay aqui vnã dãda, si vno come muchas vezes en el dia del ayuno, peccat tantas vezes como come? y parece que sí, porque cada vez haze contra el precepto, que le manda que no coma muchas vezes en el dia del ayuno. Allende desto, quantas vezes vno come carne el dia del ayuno, ò otro dia en que nos es defendida la carne, como en dia de Viernes, tantas vezes pecca, quantas la come, porq̃ le està prohibido, luego tantas vezes, quantas vno comiere en dia de ayuno, tãtos peccados comete. Con todo esto me parece que no

INSTRVCTON

es mas de vn pecado , el qual consiste en comer la segunda vez, porque el precepto de la Iglesia, solo es de guardar el ayuno, conuiene à saber de no comer dos vezes al dia , por lo qual el que comió dos vezes, ya ha quebrado el precepto, y assi despues no peca otro pecado, pues ya no puede guardar el ayuno Ecclesiastico. Otra cosa es del precepto de no comer carne en el dia prohibido, porque en este precepto principalmente sin ordená otra cosa se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes que come carne , peca nucuo pecado , como todas las vezes que hurta. La tercera cosa, que se ha de advertir en los ayunos Ecclesiasticos es, q̄ no se coma carne, ni hueuos, &c. En tiempo de Santo Thomas, solamente en los ayunos de la Quaresma , se prohibia el comer hueuos , leche, &c. en los demas ayunos no : pero agora en todos los ayunos mandados por el precepto Ecclesiastico, se ha de guardar la dicha abstinencia , por la costumbre que en esto ay recibida, à lo menos en Castilla y Portugal. De dōde se colige, que no comer hueuos, ni leche no es de essencia del ayuno , porque en tiempo pasado, como està dicho , se ayunaua con comer leche, y hueuos. Por lo qual solo el no comer carne, y vna vez al dia , es la essencia , y definicion del ayuno Ecclesiastico. Por lo qual
se auer-

se auerigua vna duda , que aqui se fuele ofrecer. Preguntase ordinariamente , si vno està priuilegiado para comer carne , si este podra ayunar comiendola , y estara obligado al ayuno , comiendo no mas de vna vez ? Mi parecer es que no ayuna , aunque merecera delante de Dios , en no comer mas de vna vez , porque de la essencia del ayuno Ecclesiastico es no comer carne , y assi por el mesmo caso q̄ vno tēga licēcia de comer carne , esta libre dela obligacion del ayuno. Allende desto , porque esta tal licencia de comer carne en tiempo de ayuno , solo se da al que esta enfermo , y el que està enfermo , no està obligado à ayunar , luego el que tiene licencia para comer carne , ni el tal , aunq̄ no coma mas de vna vez al dia ayuna , por lo q̄ diximos , que es de la essencia del ayuno no comer carne , aunque sino come mas de vna vez , no pierde su merito , pero no està à ello obligado. Otra duda se ofrece entre hombres doctos , y es esta. Es de derecho comun , que quando el dia de Nauidad cayere en Viernes , puedan todos los fieles comer carne , excepto aquellos que por constitucion , ò voto , estan especialmente prohibidos de no la comer. La duda es , si la pueden comer los religiosos de santo Domingo ? La razó de dudar es , porq̄ el priuilegio se da à todos los fieles , y nosotros no estamos impedidos de no la co-

I N S T R U C T I O N

mer, sino por nuestras constituciones, las quales no obligan a culpa, luego en comer carne no haremos contra el precepto comũ del ayuno, sino solo cõtra nuestras cõstituciones? Assi ha parecido à algunos hombres muy doctos, como son Syluestro, el padre Victoria. Pero lo contrario me parece mas cierto, porque el priuilegio dize, que puedan comer carne aquel dia de Viernes, sino es el que por voto, ò constitucion regular, està prohibido de comerla. Luego a nosotros q̄ tenemos esta constituciõ no nos ayuda el priuilegio, y assi queda el derecho comun y antiguo en su fuerça, y el derecho comun es, que no se coma carne en Viernes, luego el religioso de Sãto Domingo, no la puede comer, pues no tiene tal priuilegio. Ay otra duda: muchas vezes en el jubileo, se dize, que para ganarle ayunen los fieles tres dias, preguntase si en estos ayunos los q̄ tienen Bulla, pueden comer hueuos, y leche, como en los demas de la Quaresma? Algunos hã dicho, q̄ no se puedẽ comer, porq̄ quando dize el Iubileo, q̄ para ganarle ayunen tres dias, quieren q̄ se ayunen como el derecho comun, y antiguo manda, el qual prohíbe, que no se coma leche, ni hueuos en el dia del ayuno, luego quien come estos manjares no ayuna para ganar el Iubileo. Pero esta sententia no lleva razon ninguna. Lo primero, porq̄ no es de

yluest.
ictoria.

es de effencia del ayuno, ni de derecho comun no comer hueuos, ni leche, como arriba está bien prouado. Lo segundo, porq̄ el que tiene priuilegio para comer hueuos, y leche, verdaderamente ayuna, y cumple con el precepto de la Iglesia en los ayunos de la Quaresma, luego con los tales ayunos se ganará el Iubileo, pues no manda el Iubileo, sino q̄ ayunen tres dias verdaderamente. Y esta es la perpetua costumbre de la Iglesia, q̄ no haze diferencia en aquellos dias à los de Quaresma, sino que el q̄ tiene Bulla, come hueuos, y gana el Iubileo, y el que no la tiene come pescado, y guarda su ayuno Ecclesiastico rigurosamente. Lo 4. que se ha de aduertir en los ayunos Ecclesiasticos es, que el ayuno dura de media noche à media noche, de manera que el que en este tiempo comiere dos vezes, ò comiere carne, ò otros manjares prohibidos, quebranta el precepto del ayuno. Lo quinto, que tiene necesidad de saber el confessor, es, que la obligacion del ayuno se quita por quatro maneras, ò por impotencia, ò por necesidad, ò por piedad, ò por dispensacion. En la primera manera, se cõprehenden, los menores de veynte y vn años porque este tiempo está determinado para el aumento y crecimiento natural. Otra cosa seria, si el menor de veynte y vn años, quisiere por voto obligarse à ayunar algun dia,

I N S T R U C T I O N

porque entonces como tenga mas de cator-
 ze años, obligado queda à ayunar por via de
 el voto. Pero ay duda de algunos menores de
 veynte y vn años, que toman el habito en al-
 gunas religiones, como es la de señor San
 Francisco, donde debaxo de precepto estan
 obligados los religiosos à ayunar ciertos dias,
 si estos tales estaran obligados à ayunar antes
 de los veynte y vn años? Respondese, que no:
 porque la ley Ecclesiastica no les obliga, y assi
 mucho menos la ley de aquella religion, por
 que la ley natural queda en su fuerça y valor.
 Tampoco los viejos estan obligados à la ley
 del ayuno, como no lo estan los enfermos, por
 que la vejez enfermedad incurable es. Viejos
 se llaman ordinariamente de sesenta años arri-
 ba, pero esto se ha de juzgar por el aduitrio de
 varon prudente, porque ay algunos que de cin-
 cuenta años ya son viejos, y otros que de se-
 senta estan muy rezios. Los primeros no estan
 obligados, los segundos si. Por la necesidad
 estan desobligados de este precepto los traba-
 jadores, los quales no podrian exercitar su ofi-
 cio bien, ni ganar de comer ayunando, como
 cauadores, herreros, y otros semejantes. Otra
 cosa es de otros officios, que no son de tanto
 trabajo, como escriuanos, letrados, abogados.
 Pero dudase, si los dias que no son de trabajo
 estan estos obligados a ayunar? Y parece

*este padre
 Medina dice
 en el dia
 no se cae el
 primer dia de
 ayuno de na
 In Vier
 no pueden
 comen carn
 su constituc.
 unobliga
 peccado mortal
 como ni en
 fray le de san
 an. q profeso
 de los. 21.
 los se obligan
 ayunar de
 ayglia puy
 quentubiere
 nten dim none
 ara q que de
 no hntos de
 7. 21. años obli
 arse por voto
 ayunar qasi
 fray le san.
 obligaran los
 ayunos de su
 regla aun q
 btengan el tiempo que determina la ayglia supuestos que hies voto que
 equardar la regla de los frayles menores en la qual se incluye en la ay
 nos que tienen de voto que obliga a pecc mortal = quando dize esto median
 etiam si parido en otra =*

que si , pues ya cessa la causa , y necesidad que les desobligaua. Respondese , que en esto se ha de mirar , como queda el trabajador el dia de la fiesta , porque si queda cansado como los otros dias , y si ayunasse no tendria fuerças conuenientes para trabajar el dia siguiente , como acontece lo ordinario , no estara obligado: pero si el dia de fiesta se siente con tan buen aliento y fuerça , que podra ayunar, obligado queda de hazerlo. A aquesta cabeça, se reduzen todos los que estan trabajados, como los caminadores de a pie, aunque tomen el caminar por passatiempo, y aun por yr a ver su amigo , no estan obligados a ayunar: pecaran ellos contra otro precepto, que les manda que sean honestos , pero no contra el del ayuno. La razones, porque el precepto manda ayunar a los que pueden , y no estan trabajados , estos lo estan , aunque el impedirse, fue malo y culpable. Lo mesmo se ha de juzgar, si vnos juegan a la pelota , de manera que a la noche se hallan muy fatigados, y quebrantados, pueden cenar por la misma razon, porque ellos ya no pueden ayunar buenamente, y el jugar no les esta prohibido, de donde se sigue quedar cansados, y debilitados , de manera que no pueden ayunar. Otra cosa seria, si estos tomassen por medio para no ayunar el caminar, ò jugar, que entonces
ya es

I N S T R U C T I O N

ya es fraude, y mal engaño contra la ley del ayuno: lo que dezimos es, que si por su passatiempo caminò, ò jugò, ò caçò alguno, despues se halla muy debilitado, no està obligado a ayunar. Otros casos muchos ay, en los quales no corre la obligacion de este precepto, de los quales se ha de leer Cayetano en su summa, en la palabra leiunium. La tercera manera por donde se quita la obligacion del ayuno, es por piedad, quando el ayuno impide otra obra mejor, de caridad, y misericordia. Como si vno estuuiesse velando toda vna noche à vn enfermo, y trabajasse cò el, lo qual no podria hazer biẽ ayunando, no està obligado a ayunar, porque el ayuno en tal caso es impedimento de mayor bien. Lo mesmo es, si està vno seys, ò siete leguas de aqui en necesidad, y si yo no voy allã padecera mucho, sino puede hazer este camino sino cenando, no estoy obligado al ayuno, por la mesma razon. Pero de las romerias, y peregrinaciones, tiene dificultad si los que las hazen estan obligados á ayunar, porque de lo dicho parece que no. Desto pone Cayetano tres reglas. Primera, quando la persona q̄ haze la romeria es principal, y va con mucho exemplo de todos su camino, sino puede ayunar, no està obligado por la razon dicha. Porque de mas prouecho es el exẽplo q̄ todos tomã del, q̄ no el ayuno particular, segunda regla es,

Cayeta.

es, quando el que haze la peregrinacion siente mas comodo espiritual en el yr a pie en su ro-
 meria, que en ayunar, puede dexar el ayuno.
 Tercera regla: quando le insta el tiempo, y cõ-
 pañia para peregrinar al peregrino, puede yr
 su camino en tiempo de ayuno, y no guardar-
 lo. Fuera destos casos, quando no ay necesi-
 dad, peregrinar dias de ayuno, es pecado, pe-
 ro solo sera venial, por el desorden que inter-
 uiene, porque como diximos arriba, aunque
 vno por su passatiempo camine a pie ò haga
 otra cosa, de la qual se sigue no poder ayunar,
 no està obligado, sino solo sera pecado venial
 y mucho mayor q̄ en nuestro caso: El quarto
 modo, para q̄ vno este libre del ayuno, es dis-
 pensacion, de lo qual sea la primera regla. Quã-
 do vno justa, ó injustamente, tiene dispensaciõ
 para no ayunar, no esta obligado a ayunar, aun-
 que el pecaria en pedir la tal dispensacion sin
 causa, pero si la alcança vale. La razon es, por-
 que como sea ley humana, puede el summo
 Pontifice quitarla, o otro, como abaxo se dira.
 Segunda regla. Quien tiene licencia para co-
 mer carne esta desobligado al ayuno. Lo pri-
 mero, porque es de essencia del ayuno no co-
 mer carne. Lo segundo, porque comer carne
 dia de ayuno, lo ordinario: solo los enfer-
 mos se les concede, y estos estan desobliga-
 dos del ayuno, luego los que tienen licencia
 para

INSTRVCTION

Victor.

para comer carne lo estan. Tercera regla. El que tiene licencia para comer hueuos, la tiene para leche, y manteca, y todo lo que dello se haze, porque ya que puede comer hueuos, ha de comerlos con lo que se suelen guisar. De lo qual sacaua prouablemente el doctissimo padre Victoria, que se podian guisar en manteca de puerco. Pero el vso esta en contrario, y esse se guarde. Dispensar en los ayunos para siempre a solo el Papa pertenece, pero para vn dia, ò otro, puede el prior, ò cura. La razon es, porque si vn subdito tiene oy necesidad de no ayunar, como se auia de yr por la dispensacion a Roma, pues mientras venia, ya la necesidad estaria acabada? De donde se sigue, que quando vn subdito fidedigno, va al Prelado, luego vista la necesidad ha de dispensar cõ el, y no dezirle que alla se lo aya en su conciencia, pues es cosa tan cierta, q̃ con autoridad paternal puede entonces dispensar, y no embiarlo desconsolado, y con escrupulos.

Breue declaracion, de como y quando estã obligado el hombre à encomendarse à Dios. Parr. XI.

Contra este precepto tercero, pecan tambien aquellos, que no se encomiendan à Dios, o no rezan lo que tienen obligacion. De lo primero, conuiene a saber, de los que no se encomiendan a Dios, sea la primera regla. El que tiene proposito de nunca encomendarle à Dios,

à Dios, el tal proposito es pecado mortal, por que tiene proposito de hazer cõtra vn precepto de Dios. Segunda regla. El que nunca se encomienda a Dios, peca mortalmente, porque este es precepto afirmatiuo: luego alguna vez obliga. De donde se vee, que si el tal nunca se encomienda à Dios, quebranta este precepto.

Tercera regla. El que se encomienda a Dios, de tal manera, como sino se encomendasse, esta en pecado, porque esto es no cumplir nada.

Quarta regla. El que viendose en alguna grauisima necesidad, ò de desesperacion, ò de infidelidad, no se encomienda a Dios, y acude a el, peca, porque vee el peligro tan grande, y no acude a pedir remedio donde solo lo puede hallar.

Quinta regla. El que esta mucho tiempo sin encomendarse a Dios, argumento es, q̄ no tiene la gracia del Espiritu santo, porque el Espiritu Santo dõde mora haze clamar à Dios con gemidos inenarrab'es, como dize S. Pablo

S. Pablo.

luego sino ay estos clamores, y gemidos, indicio es que no mora en el coraçon del el Espiritu Santo. Cerca de los que estan obligados a rezar los officios diuinos, es de saber, que todo lo que en esta materia ay se reduce a esta proposicion. La Iglesia mãda rezar a todos los q̄ son de orden sacro, a los subdiaconos, dende arriba, y a todos los q̄ tienẽ beneficio Ecclesiastico, y a todos los professos y professas de las religiones

INSTRVCTION

Religiones diputadas al coro; y todos estos há de rezar con atencion, siete horas Canonicas, segun el tiempo, y orden de su Ordinario, y todo aquello que por costumbre santa y loable que entre personas temerosas de Dios se ha introduzido, y como cosa que obliga. Desto assi breuemente dicho se sigue, que el que de estos nombrados dexare de rezar las siete horas canonicas, o alguna dellas, pecará mortalmente, pero si dexa algun breue psalmo, o vn Hymno, o el Inuitatorio, por ser poca la materia, no será pecado mortal. Tambien se sigue que el que no reza el officio de difuntos, o el de nuestra Señora, pecará mortalmente, porq̃ aunque no aya ley Ecclesiastica, que mande rezar los dichos officios, ay inuiolable costumbre que obliga tanto como la mesma ley, verdad es, que los que rezan el breuiario Romano nueuamente compuesto, estan libres desta obligacion en cierta manera, como en el breue del dicho breuiario se contiene. Acerca de aquello q̃ todos los professos de todas las ordenes, diputados al coro, estan obligados a rezar las siete horas Canonicas, ha se de advertir, que esta obligacion no consta por ley, ni precepto, ni se colige suficientemente, porque son professos, o profestas, dedicadas al choro, porque ni la religion de San Iuan, ni de la Compañia, ni sus reglas, ponen tal obligacion a los

professos

professos, aunque sean del choro, antes les auisan, que no estan obligados à rezar el oficio diuino, hasta que sean de orden sacro. Pues aueriguando la rayz donde sale esta obligacion, entiendo que es la costumbre antigua, que ay en las demas religiones, por la qual assi los religiosos, como las religiosas, despues de la profesion, estan obligados á rezar el oficio diuino. Diximos en la proposicion, ya dicha, que los que tienen obligacion à rezar el oficio diuino, estan obligados à rezarlo con atencion, y para entender que atencion ha de ser esta, se han de considerar las reglas siguientes. Primera. El que de proposito no tiene atencion, quando dize el oficio diuino, no cumple con la obligacion que tiene, porque el precepto de la Iglesia manda que se diga con atencion. Segunda regla. El q̄ està de proposito pensando en otra cosa, ó hablando, no cumple. Tercera. El que no recoge alguna vez su intencion, también peca. Quarta. El que haze alguna obra que no se puede compadecer con el rezar, no cumple, como si estuiesse estudiando, ó escriuendo, y rezando, pero si la obra no impidiese, como si rezasse vistiendose, muy bien cumple, por lo qual la verdadera atencion, es al principio tener intencion de cumplir, y encomendarle á Dios, y no distraerse, y aunque despues se diuierta vna ò otra vez, no impor-

M

ca. si

I N S T R U C T I O N

ra, si torna á recoger su atencion. Y para co-
 nocer mejor la verdadera atencion, es de no-
 tar, que es de tres maneras. Vna cerca de las
 palabras, y esta es de Grammaticos, y otra al
 sentido, estudiando la declaracion de los Psa-
 lmos, y esta es de curiosos: otra es mirar que
 estoy delante de Dios hablado có el, y pidién-
 dole mercedes, y esta es la principal atencion.
 Acerca de lo que se dize, que se reze el oficio
 diuino por el modo que el Ordinario pone, y
 en el tiempo que la Iglesia lo manda, ha se de
 notar que la substancia del precepto Ecclesia-
 stico es, que se rezen cada dia si te horas ca-
 nonicas con la atencion deuida, lo demas que
 pertenece al modo, y al tiempo de el rezar, es
 acesorio, y menos principal, y por tanto si vno
 reza Maytines a la tarde, ó Prima a la noche,
 ó antepone las horas, no peca mortalmente,
 sino solo es pecado venial, por el desorden
 que alli ay: pero como no es cosa substancial,
 no haze pecado mortal. Por la misma razon
 si vno reza de vn tanto, mandando el Ordina-
 rio que se reze de Feria, si lo haze sin necesi-
 dad, sera pecado venial, si con necesidad,
 ninguno, como porque ha de predicar, ó leer.
 Desta mesma doctrina se colige, que si el reli-
 gioso de santo Domingo rezasse por el Bre-
 uuario Romano, ó por el de S. Francisco, ó al
 reues, solo es pecado venial, como no sea el

Breuiario

Breuiario Romano de tres lecciones, que esse ya es reprobado. Quando vno destos que no ha rezado como estaua obligado, viene a la cõfession, lo primero el sabio confessor le ha de amonestar del pecado que ha hecho, y persuadirle a que muy verdadera y fielmente reze de ay adelante el officio diuino. Despues desto, ha de considerar ei confessor, si es persona que estaua obligado a rezar el officio diuino, por razon de algun beneficio Ecclesiastico, porque en tal caso hale de mandar hazer restitucion de lo que ha lleuado del beneficio, la qual restitucion se hara sabiamente, si se sigue el confessor por estos documentos. El primero. Si la tal persona tiene beneficio Ecclesiastico, que solo le obliga a rezar, y no a otro officio ninguno, como si tiene Prestamos, ha de obligarle que lo restituya todo lo que vale el tal beneficio, ò beneficios, porque lo lleva mal lleuado, y sin ningun titulo, digo que lo restituya todo, ò casi todo, porque no se ha de auer el confessor con el con tanto rigor, como con vn ladron, sino como con vn criado de vn hombre principal, que porque aya seruido mal algun poco de tiempo, no le quita todo el salario. Pero si el que no ha rezado tiene beneficio que le obliga a otros principales officios, por los quales lleva principalmente la renta: como si es Cura, el qual cõfess-

I N S T R U C T I O N

fa administra los sacramentos , rige su Iglesia,
 ó si es capellan, que está obligado à dezir sus
 Missas, cõ estos tales ha se de auer el confessor
 desta manera. Si por la capellania tiene el cle-
 rigo trecientos ducados de renta , y ha dexa-
 do vn año de rezar, hagale restituyr cien duca-
 dos, que es la tercia parte, y lleuese los docien-
 tos por las Missas que ha dicho, que es el ofi-
 cio principal , à que está obligado, y si en to-
 do el año ha rezado bien, y dexó de rezar po-
 cos dias, como ocho, o diez, no restituya nada,
 porque es criado de buẽ señor, q̃ aunque falte
 por pocos dias en el seruicio deuido , no por
 esso ha de restituyr el salario ; y si fuere cura,
 como tiene diuersos officios en la Iglesia si
 los ha administrado bien, y solo ha faltado en
 rezar, entonces haga tres ò quatro partes de la
 renta del beneficio , y quedese con las tres
 por los ministerios principales en que ha ser-
 uido, y la otra restituya, si dexò vn año de re-
 zar , y si medio, la mitad, y assi proporciona-
 blemente , y si fue pocos dias no restituya na-
 da. Ni contra esto haze vn motu proprio de
 Pio V. en el qual se manda, que el beneficiado
 que no reza las horas , restituya à la fabrica
 del beneficio, y pobres, lo que vale el benefi-
 cio , cada dia la mitad por maytines , y la mi-
 tad por las otras horas, porque este mandato
 entiendo que es penal, quando el juez lo man-
 dare,

dare, ò entendiendole, quando el beneficio Ecclesiastico no tiene otra obligacion que rezar porque en los otros beneficios evidente es la doctrina que esta puesta. O tiene otra explicacion el Motu proprio de Pio Quinto que se entienda, de aquella parte que corresponde en el beneficio a la obligacion del rezar. Pero ofrecefe aqui vna duda graue, y que va mucho en saberla, acerca de los Canonigos que les dan renta, porque afsistan y autorizen el oficio diuino, y ellos no rezan las horas en el choro en las Iglesias Cathedrales, o Colegiales, sino en su casa, preguntase muchas vezes, si estan obligados a restituyr todo lo que llevan, y si les valen las tales distribuciones? Algunos han dicho q̄ lo han de restituyr todo y parece q̄ Pio V. en vn Motu proprio ha definido, q̄ las tales personas no cumplen con dezir en casa el oficio diuino, estando se parlãdo en el coro, sin atender, ni seruir en el oficio diuino como deuen, y son obligados; y verdaderamente cumple mucho para el buẽ seruicio de las Iglesias, que aya esta obligacion de afsistir, y seruir a los oficios diuinos, pero a la verdad, a mi me parece que este es mucho rigor, y que no estan obligados a restituyrlo todo, porque el principal oficio porque llevan las distribuciones, y los demas fructos, es por que autorizan con su presencia el coro, y los

INSTRVCTION

demas officios diuinos, y assi lo hazen, aunque como ruynes Ecclesiasticos, estan parlando en el Coro, y parece cosa cierta, que si los Canonigos, ò Clerigos van en procelsion, ò en exequias de defunctos, parlando entre si, no por esso pierden las ditribuciones que los fieles pagan por las dichas obras, y lo mesmo sin diferencia ninguna parece de los Canonigos que asisten al coro. El Motu de Pio V. entiendo que no es contrario a esto.

Tambien se peca contra este mandamiento, no pagando diezmos, primicias, y otras ditribuciones, que se deuen a los ministros de la Iglesia: y quanto a esto, se guarde la costumbre de la tierra donde cada vno viue. Assi mesmo quebrantan este precepto los que quebrantan la inmunidad de la Iglesia, y violan a su santidad, como los que derraman simiente, ò sangre en la Iglesia, y los que sacan a los que se han retraydo a la Iglesia, contra el priuilegio, y fauor que tiene la Iglesia santa. Tambien el que pusiere tributos a los Ecclesiasticos, porque en todos estos casos se haze injuria a las cosas sagradas, y no se santifican como es razon.

Los pecados que se cometen contra este mandamiento.

Parra. XII.

SI no guardó las fiestas, haziendo ò mandando hazer obras seruiles en ellas, si ya
no

no fuesse en cosa poca, mortal.

Si dexò de oyr en los tales dias Missa, sin legitima causa, mortal.

Si en la Missa, y diuinos officios, y lugares sagrados, no esta con aquella deuocion, y reueréncia que deue, o si esta alli mirando, ó hablando, ò murmurando, como no deue, &c.

Si no procurò que sus esclauos, criados, y hijos la oyan, mortal.

Si gastò el dia de fiesta en juegos y vanidades.

Si fue descuydado y negligente, en oyr los sermones.

Si estãdo descomulgado afsistiò a los officios diuinos, ò recibió algun sacramento, mortal.

Si no dixo el officio diuino, al qual estaua obligado, mortal.

Si lo dixo sin atencion de proposito, ò se ocupò de tal manera que no podia atender al officio diuino, mortal.

Si no ayunò quando estaua obligado, ò vfo de manjares vedados, mortal.

Si no pagò las decimas, ò premicias, ò oblaçiones segun estaua obligado por la costumbre de su tierra, mortal.

Si violò la Iglesia, ó el cimiterio con sangre, ò con simiente, mortal.

Si sacò hombres retraydos a la Iglesia, contra el preuilegio y inmunidad della, mortal.

INSTRVCTION

Si impuso nuevos, y no debidos tributos a las personas Ecclesiasticas, mortal.

Declaracion del quarto mandamiento.

Parra. XIII.

EL quarto mandamiento es hōrar padre, y madre. En este precepto se enseña, como se han de auer los hijos con los padres, los sieruos con los amos, la muger con el marido, los subditos con los prelados, los que reciben beneficios, con sus bienhechores. Pues por este mandamiento quiere Dios, que tengamos buena voluntad, y honremos a nuestros padres, porque nos engendraron y pusieron en esta vida, y enseñaron. Y tambien quiere nuestro Señor que honremos y reuerenciamos a nuestros superiores espirituales y tēporales, y a nuestros bienhechores, que se ocupan en gouernarnos, y hazernos bien: y no solamente se entiende que no les seamos descorteses, sino que tambiē les socorramos, y ayudemos en sus necesidades.

Los pecados que se cometen contra este mandamiento.

Parra. XIII.

EL hijo puede pecar contra su padre por comission, y omisiō. Por comission, matādo a su padre, q̄ es grauissimo pecado, maldiciēdole, afrentandole, despreciandose de ser su hijo, y de tenerlo por padre, desseandole la muerte por gozar de la hazienda. Por omisiō se

se puede pecar, no le reuerenciando, ni honrando, no solo quanto a lo exterior, quitandole la gorra, ytratandole con reuerencia. sino tambien no proueyédole en sus necessidades, no obedeciendo a sus padres en las cosas que pueden mandarle. Digo esto porq̄ ay algunas en que el hijo no esta obligado a obedecer à su padre, como si le manda que se meta en religiõ, en tal caso puede el hijo no obedecerle, y si le mandasse casarle, y el quisiessse ser religioso, no ay obligacion de obediencia, porque en estos casos el hijo es libre, & sui iuris, q̄ dicen los Theologos. Bien es verdad, que si el hijo se quisiessse casar, podria el padre mandar que se casasse con esta, ò con la otra, por guardar su estado y hõra, y fino le obedeciesse, pecaria mortalmente. Item, es pecado mortal, quando el hijo no cumple el testamento de su padre, y en este pecado estan de ordinario los caualleros mayorazgos, que se metẽ luego en los mayorazgos, y cerrando los ojos à Dios dizẽ ser todo bienes del mayorazgo, y assiestan por cõplir los testamẽtos de padre, abuelo, y bisabuelos, y por justo juyzio de Dios su hijo del tal tãpoco cumplira el testamẽto que el ordenare. Diximos, que el hijo q̄ no socorre a sus padres estando en necessidad, peca mortalmente, y agora añadimos, que los padres para remedio de su necessidad pueden man-

I N S T R U C T I O N

dar a sus hijos, que no se entrē en religion hasta que la remedien. Otra cosa es si el padre ha caydo en necesidad despues que el hijo esta en la religion, porq̄ entonces si le dan licencia en su habito, no dexandole, podra remediar a sus padres, pero sino se la dā, no puede yr a buscar remedio para sus padres, y assi los hade dexar en su necesidad, porq̄ ya el hijo es muerto al siglo, y no tiene libertad. Bien es verdad, q̄ si los padres estan en extrema necesidad, q̄ podra para dar a su padre tomar dela sacristia ò de otra parte los calices si fuere menester, quando no tuuiere de donde socorrerlos por otra via, porque en extrema necesidad todas las cosas son comunes, pero nunca ha de dexar el habito. Tambien peca el padre contra este precepto à respecto del hijo, como sino lo criasse como Christiano, no le enseñasse la doctrina, no le hiziesse tener reuerēcia, antes le enseñasse cosas ruynes, y palabras vanas. Todos estos son graues pecados en los padres, y en esto ha de ser muy riguroso el Confessor. De aquesto se veen los pecados de los señores con sus amos, y de los amos con sus siervos y esclauos: y ciertamente si los amos no les proueen cōpetentemente de lo necessario pecan mortalmente, sino tienen cuydado de los curar, y que reciban los Sacramentos en sus enfermedades, y si los dexan estar amancebados

bados, o en otro pecado mortal, pudiendolo remediar. Entre suegros, y yernos, ó nueras, ay estos pecados, si tienen entre si pasiones, ò malas palabras, ò se desíean la muerte, porq̃ los vnos pretenden heredar de los otros. Entre casados ay estos pecados, si el marido trata mal a su muger con palabras, ò con obras, ò no la prouee de lo necesario, ò gasta có ella sobradamente. Y si la muger trata mal a tu marido, no haziendo su voluntad, o riñendole, ò dandole ocasion para perder la paciencia, ò poner la boca en Dios, y si es celosa sin tener bastante causa para ello. Tambien se peca, si los subditos no obedecen a sus mayores, ò à las leyes y mādamientos por ellos pueustos en cosas graues, si los despreciò en tu coraçon, y si murmurò, y se quexò dellos. Si juzgo temerariamente sus cosas a mal fin, diziendo que las hazian por pasion, ò por interese, ò por otros respectos humanos. Si defacató por palabras, ò por obra a las persons contituydas en dignidad, ò a los viejos, y se burlò dellos. Lo mesmo se ha de dezir del que recibe beneficios de su bienhechor. Este puede pecar contra el tal, o no reconociendo los beneficios, ò dādole mal por ellos. Por lo qual si algun pecador Dios le ha perdonado muchas vezes vn pecado, y no se ha enmendado del, ha de explicar en la confessiõ esto diziendo:

zizando:

INSTRVCTION

ziendo, y esto me ha perdonado Dios muchas vezes, porque es circunſtancia que agraua el pecado no reconocer las mercedes de Dios y ferle ingrato.

Declaracion del quinto mandamiento. Parr. XV.

EL quinto mandamiento es, No mataras. No entienda el Christiano, q̄ por este mandamiento se prohibe qualquier occiſiõ de cosa viua, ò de qualquier animal, que eſſo cosa llana es que no es pecado, ni tampoco se prohibe qualquiera occiſion de hombre, porque cosa euidente es, que el juez no peca, antes haze muy bien en matar à los hombres malos, y perniciosos: solo se prohibe en este mandamie to, el matar hõbres indeuida, y injustamente, la qual obra se llama en Latin Homicidio. De manera, que por este precepto se nos manda que no hagamos ningun mal corporal, ni deramemos la sangre de nuestro hermano, ni menos le matemos, ni desſeemos vengança del, ni lá procuremos. Pero ha se de notar, que ay dos maneras de muertes, espiritual; y corporal. La espiritual es, quitar al proximo la gracia haziendole que peque mortalmente. La corporal es, quitarle la vida corporal. Algunos qui ieron dezir, entre los quales es Cayetano, que quitar esta vida espiritual, es mayor pecado, que matar a vn hombre con muerte corporal, y mayormente, quando de principal inten to

to alguno procura de quitar la vida espiritual, por hazer à su hermano enemigo de Dios, y por ofender a Dios. Y la razon desto es, porq̄ la gracia que es la vida espiritual, y trae consigo la amistad de Dios, vale mas que la vida corporal, luego quitar la vida espiritual es mayor pecado que quitar la vida corporal. Pero esta senténcia a mi parecer no es verdadera, porque aunque es verdad, q̄ la vida espiritual vale mucho mas que la corporal, pero por la diferente manera con que se quita la corporal, es mayor pecado el quitar la corporal; por que el que mata corporalmente, haze vn daño irreparable, de tal suerte, que no ay mas poder para boluerle a la vida, pero la vida espiritual, que se quita por el pecado mortal, es recuperable, boluiendose a Dios, como lo haze el que haze penitencia. Y verdaderamente si la muerte corporal se pudiesse restaurar por nuestra voluntad, no seria tan grande mal. Ay otra diferencia muy notable, porque el que pierde la gracia, pierdela porque el quiere y consiente en ello, pero al que quita la vida corporal, ni la quiere, ni la consiente. En vn caso seria mayor pecado, como si vno hiziesse a otro renegar de Dios, y en el mismo punto le mataste, porque se condenasse en el infierno, porque ya (moralmete hablando) se haze daño irreparable del alma para siempre.

De

INSTRVCTION

De los pecados que se cometen contra este mandamiento. Parra XVI.

Cerca de la muerte espiritual, puede se pecar, persuadiendo á vno que peque, ò incitándole, ò dándole consejo, ò ayudándole para ello, y en esto se ha de mirar el pecado, que se persuade, o para que se da fauor: porque si es mortal, pecara mortalméte, si venial venialmente. Tambien es pecado contra este mandamiento, dar ocasion para pecar, que es pecado de escandalo. El escandalo es hazer vna obra que tiene apariencia de mal, de la qual toma otro ocasion de pecar, o de hazer otro tanto: y este pecado particularmente se halla en los preladós, y superiores, respecto de sus subditos, y inferiores. Comete se este pecado de dos maneras, o de proposito para que otro peque, y desta manera es pecado mortal, si no es pretendiendo que el otro peque venialmente, porque entonces no sera sino pecado venial. Tambien se comete este pecado accesoriamente, y no con intencion que el otro cayga, como si alguno haze alguna cosa que tiene especie de mal, como comer carne en Viernes, aunque tenga alguna necesidad de lo qual algun pusilo, y ignorante se escandaliza, en tal caso hale de auilar que tiene licencia, y necesidad, y si con esto toda via se escandaliza por flaqueza, o ignorancia suya, ha

ha se de hazer lo que dize san Pablo. No comere carnes para siempre, por no escandalizar à mi hermano. Y el señor dize en el Euangelio. Mirad no menospreciéis vno de estos pequeños. De manera que sera pecado mortal no cuydar de la cayda de los pusillos, y enfermos. De otra manera se comete este pecado de escandalo, quando se comete pecado verdaderamente, como adulterio publico, de donde se da mal exemplo a los demas, aunque no se pretenda el adulterio. Este pecado se haze mas graue por ser publico.

1. Cor. 8.

Asi mesmo peca contra este precepto, el que viendo a su hermano en pecado mortal no le corrige y amonesta, porque le vee en muerte, o que va a ella, y no le leuanta. Este precepto de la amonestacion, y corrección fraterna, es grauissimo y muy olvidado entre los Christianos, y religiosos, y predicadores, que estando el mundo tan lleno de pecados, no ay quien tenga animo para corregirlos claramente, y es tanto el oluido deste precepto, y la obligacion que a el tenemos, que los castigos que Dios embia a los buenos muchas vezes, embiandoles trabajos como a los malos, es porq̃ no corrigieron y amonestaron a los malos de sus pecados y perdiciones. Asi lo dize S. Augustin,

1. lib. de Ciu. cap. 9. La forma que se ha de tener en la correccion fraterna, esta puesta en el

August.
Math. 18.

INSTRVCTION

el Euangelio. Lo primero auemos de corregir y amonestar al proximo secretamente, entre el y nosotros, y auisarle caritatiuamente de su pecado, y rogarle por Christo que se enmiende, y se reconcilie con Dios. Lo segundo, si con esta amonestacion secreta, no se quiere enmendar, auemosle de amonestar de su peligroso estado, delante de vno ò de dos hōbres q̄ sean hombres de bien, y sepan tener secreto, y condolerse de la necesidad q̄ padece, auisandole, que si con este auiso no se enmiēda, se dirà al prelado, ò juez, para q̄ ponga recaudo en su oueja, y si cō esto se enmēdare, aqui auemos de parar, y sino se enmēdare, auemoslo de dezir al prelado de la Iglesia, no como à juez, sino como à padre, auisandole del processo que se ha llevado en la correccion fraterna, y el prelado entonces con entrañas de padre, le remediarà, y medicinarà, como mas viere que conuiene, y aqui cessa el processo de la correccion fraterna, y no ha de passar mas adelante. Para cumplimiento y obseruancia deste precepto, se han de considerar quatro sentencias. La primera es la definicion de la correccion fraterna, que es vna amonestacion caritatiua, hecha en secreto, delante de vno, ò dos testigos, à fin de sacar al proximo del pecado en q̄ està. La 2. sentencia. Todo hombre, ora sea Christiano, o no, està obligado a este precepto
de la

de la correccion fraterna, porque es precepto de la ley natural, la qual se estiende a todos los hombres. Tercera sentencia. Para que este precepto obligue son necessarias quatro cosas. La primera es, que tengamos certidumbre que nuestro hermano ha caydo en algun pecado mortal, ò venial peligroso. Es menester que tengamos desto certeza, porque si estoy en duda, no tengo de amonestar a mi hermano, porque esto feria afrentarle sin causa. Tambien dixe que auia de ser pecado mortal, ò venial peligroso, porque ay algunos que son disposicion, y entrada para pecado mortal, como si viesse vno, que vno entra a hablar en vna casa sospechosa, de lo qual podria suceder pecado mortal, y escandalo, en tal caso soy obligado a amonestarle del peligro en que viue: pero de otros pecados veniales, como si habla demasiadamente, si dize algunas mentirillas, no estoy obligado a amonestarle. Tambien se requiere, para que aya obligacion de la correccion fraterna, que aya esperança que se ha de enmendar mi hermano con la correccion, porque si no la ay, no estoy obligado, porque Dios no me obliga a cosa inutil, y de ningun efecto, y si yo se que se ha de empeorar, tampoco me obliga, porque no me obliga Dios a cosa dañosa, y perniciosa para mi hermano. Y aqui se ha de advertir, que los hōbres buenos.

I N S T R U C T I O N

y temerosos de Dios, esto suelen dar por escusa de no amonestar a sus hermanos, porque les parece que no tienen esperança que se han de enmendar, y cierto que se engañan evidentemente, infamando à su hermano, y pensando tanto mal del, que no se ha de enmendar, aunque se pongan los medios que Dios tiene ordenados para curar su alma. Y verdaderamente es efficacissimo remedio el processo de la correccion fraterna, porque viendo el Christiano, que si por secreta amonestacion no se enmienda, lo han de dezir al Prelado, ciertamente se enmendará, alomenos en lo exterior, por miedo de la infamia, ò del castigo. Lo tercero se requiere, para que el precepto de la correccion fraterna nos obligue, que no aya otro que en breue pueda hazer la dicha amonestacion, porque si lo ay, no corre la obligaciõ por mi, como si estuuiessen presentes otros à la cayda de nuestro proximo, ó se yo que se lo han de dezir, o se lo han dicho: pero quando no huuiere esto, aunque yo sea de menos autoridad, lo tengo de corregir. Como si yo veo à vno que tiene necesidad, y se que le daran luego limosna otros, ò que se la han dado, no estoy obligado a se la dar, pero si no, a mi me obliga el precepto. Lo quatto, es necessario q̄ pueda yo corregir y amonestar sin daño mio, ò de vida, o honra, o hazienda, como si yo supiesse

piessse que si amonesto a mi hermano me han
 de matar no estoy obligado: pero si mi herma-
 no estuuiessse en extrema necesidad espiritual,
 como si lo tuuiessen engañado los hereges, en
 la Fè, en tal caso aunque sea con peligro de mi
 vida, estoy obligado a sacarlo del error. Y esto
 obliga mas en particular a los prelados, que
 aunque no sean extremas necesidades las de
 sus subditos, algunas vezes estaran obligados
 a amonestarlos, y sacarles de pecado con pe-
 ligro de la vida. La quarta sentencia es, que
 se ha de guardar el modo de la correccion, se-
 gun el tenor del sacro Euangelio, como arri-
 ba esta dicho. Para lo qual es de notar, que si
 el pecado es publico, no es necessario la cor-
 reccion fraterna, porque el fin de la correc-
 cion fraterna, es enmendar a mi hermano con
 el menor detrimento, q̄ ser pudiere, y sin infa-
 mia suya, por lo qual si el pecado es publico,
 no tiene necesidad de correcciõ fraterna, an-
 tes la amonestacion y correccion ha de ser pu-
 blica. Tambien quando el pecado es en detri-
 mento del bien comun, como es el pecado de
 heregia, de la traycion contra el Rey, o la repu-
 blica, en estos casos luego se ha de denunciar
 al superior, sin que preceda correccion frater-
 na, para que con breuedad se remedie el bien
 comun, que siempre ha de ser preferido al bié
 particular de cada vno. Bien es verdad, que S.

INSTRVCTION

Thomas dize, que si vn hombre de grande autoridad estuuiesse certifsimo, que con su correccion, y amonestacion, se enmendaria vn herege, estaria obligado antes q̄ denunciase al superior, à corregirle fraternalmente. Pero este calo nunca acontece; y por tanto los Inquisidores justissimamente han mandado, q̄ qualquiera que supiere de algun herege, aunque a su parecer entienda que se enmendara auisandole, lo denuncie luego al tribunal de la santa Inquisicion. Y las razones deste precepto son muy legitimas, y justificadas, porque las leyes humanas no miran los casos particulares, sino los ordinarios y comunes, y porque lo ordinario es, que estos jamas se enmiendan, aunque lo fingen, antes entonces hazen mas de secreto sus maldades, lo qual se sabe por larga experiencia, por tanto quieren q̄ ningun caso dexen de denunciar, y acusar luego. Y ciertamente por lo menos vn hombre cuerdo, si ha auisado a vn herege, ò à vn traydor, q̄ quiere entregar la republica a los enemigos, siempre ha de tener duda, si con su amonestacion de verdad le enmendo el otro, y asì estara en duda, si esta noche ocultamente encenderá, o entregará esta ciudad à los enemigos, y por tãto para mas seguridad, ha de declararlo luego, para que le remedie. Allegase à esto, que en semejantes cosas peligra el bien comun, el qual

qual se ha de preferir al bien particular, y mejor es socorrer a lo mas principal. Pero ha se de advertir con mucha atencion, que aquel pecado se dize ser contra el bien comun, que directamente va a destruyr el bien comun de la republica, como en los casos arriba dichos, y en otros semejantes, en todos los demas se ha de guardar el processo de la correccion fraterna, por graues que sean. Pero si el pecado es contra tercera persona, entōces si se ha hecho, ò se hizo al presente, ha se de guardar la forma de la amonestacion fraterna, pero si el pecado esta para hazerle, como si yo supiesse que vno quiere matar a otro, y entiendo que por dezirselo yo no lo remediare, entonces tēgo de auisar al prelado, o juez, como a padre, que lo mire, y auise, ò que se lo diga al innocēte, para que se ponga en cobro, o si el innocente lo supiere, deue yrse al prelado, y dezirselo, y que fulano le certiñcara de todo lo que passara, y entonces el prelado con prudencia y discrecion remediara el daño, si pudiere sin infamia de nadie, y sino pudiere sin infamia del malo; tambien ponga remedio eficaz: y la infamia que se sigue, al malo que no se quiere enmendar se deue imputar. Pero quando el pecado y daño es proprio, como si yo se que vno es amācebado, deshonesto, o beodo, aqui se ha de guardar la correccion fraterna, por la

I N S T R U C T I O N

forma ya dicha, y si llevando el processo al prelado, el reo y denunciador lo niega todo, entōces hale de amonestar el prelado que diga la verdad, y amenazarle como padre, y si con todo esto no quisiere confessar, y proponer la enmiēda de su pecado, puedele poner precepto que diga la verdad, y estara obligado a dezirla, porque en el processo dela correcciō fraterna, procede juridicamente, y si con todo esto negare, dizen algunos autores, que con los dos testigos, y el denunciador que ha interuenido en la correccion fraterna, lo podra castigar como juez, y passar a juyzio de justicia rigurosa echandole en la carcel, dandole tormento. Esto se enseña assi comunmente, aunque parece opinion rigurosa y no conforme al Euangelio, q̄ dize, q̄ si viendo al prelado no se enmendare, sea tenido por ethnico, y descomulgado, y no passe mas adelante. Dudase si seria buen remedio para la correccion, si yo se q̄ mi hermano a quien estoy obligado a corregir, tiene vn amigo que no sabe su pecado, dezirselo à este, para que secretamente se lo auise, pues entiendo que siendo amigo lo recibira mejor del que de mi? Respondefe que no, porq̄ esto es en graue ofensa del proximo, particularmente si el amigo es hombre de autoridad, cerca del qual, mi hermano no querra en ninguna manera perder la buena opinion que tiene,

por

por lo qual no se ha de dezir nada al amigo, si no guardar en todo el processo dela correcciõ. Pecase tambien contra este mandamiento, quãto a lo corporal, matando, mutilando, hiriendo, açotando, encarcelando, o haziendo qualquier daño corporal al proximo. El que trae enemistades, el que quita la habla a su hermano, el que pidiendole perdon no quiere perdonar, alomenos a lo interior del alma, aunque en lo exterior pueda pedir justicia del agrauio recebido. Pero en esto de pedir justicia, y querellar se delante del jaez, ha se de advertir, que quando vno de estos viniere a la confesion, que dize: Fulano me hizo este agrauio, y afrenta, y para con Dios yo lo tengo perdonado, y no le quiero mal, pero tengo de pedir justicia, porque no queden los pecados sin castigo, ha le de dezir el confessor, que aunque esto se diga biẽ con la boca, pero que examine bien su coraçon, porque lo regular y ordinario es, que siempre queda en el coracon vn rancor, y desseo de vengança, que el no entiende bien, con lo qual no se compadece que sea verdadero perdon para con Dios, y asì le amoneste, que dexè la quexa, y le hable, a imitacion de Christo, que perdonò a sus enemigos, y orò por ellos, y de otros santos.

(?)

N 4

De-

INSTRVCTION

Declaracion del sexto mandamiento.

Parra. XVII.

EL sexto mandamiento es, No fornicaras. Mandanos aqui Dios tener limpieza en lo interior, y en lo exterior en las almas, y en los cuerpos, porque como dize S. Pablo, somos templos de Dios, y así es razon que no los ensuziemos con cosas deshonestas y suzias, sino q̄ hagamos en todo como miembros de Christo, cordero immaculado. Demanera que deuenos huyr toda suciedad, por la qual el hombre esta suzio y afeado, y hecho vna manera de estiercol, indigno que Dios se precie habitar en el. Tambien deuenos huyr todos desseos y pensamientos deshonestos, palabras suzias y lasciuas, el mirar impudico, tocamientos deshonestos, y luxuriosos, lectura de libros, y cuentos no nada honestos, y finalmente todo acceso carnal a otra que su muger.

Los pecados que se cometen contra este mandamiento.

Parra. XVIII.

PAraintelligencia deste mandamiento, es de notar, que aunque en todos los pecados contra los preceptos arriba dichos, se pueda pecar con pensamientos, palabras, y obras, pero particularmente contra este. Quanto a los pensamientos, si pensò cosas deshonestas, si las deseò: lo qual se entiende si el pensamiento y deseo fue con voluntaria y plena deliberacion,

por

porque sino consintió, no solo no es pecado,
 pero sera merito de auer resistido con valor,
 y sino fue plena deliberacion, es pecado ve-
 nial. Si se deleytò en cosa suzia, si tuuo delec-
 tacion amorosa, holgandose de pensar en co-
 sas suzias, aunque este muy fuera de la obra,
 es mortal, o tãbien quando se esta en vn pen-
 samiento, y no tiene cuenta con resistirle, sino
 assi se ha cõ el, como sino fuesse malo, del qual
 genero de pensamiento dirè mas adelante. Pe-
 case tambien en las palabras, hablando cosas
 deshonestas, escriuiendo cartas, o villetes ma-
 los, cantar coplas, o cantares suzios, embiar
 mensajes tales, echar pullas. Peca se en la obra.
 Lo primero, quiẽ tiene tactos osculos, desho-
 nesto mirar, desto sea la regla general. Todos
 tactos, osculos deshonestos libidinosos, son pe-
 cados mortales, excepto solo quando son en-
 tre casados, y esto quando no se teme aun en-
 tre ellos q̄ de lo tal aura pollucion fuera del va-
 so natural, que entonces sera pecado mortal.
 Tampoco entre los desposados seran pecado:
 pero quando viene a ser obra consumada, pue-
 dese pecar contra este precepto en seys mane-
 ras. La primera es, si vno tuuiesse que hazer cõ
 muger casada, llamase adulterio, y aunque es
 verdad que el tal acceso sea injusto, porque
 la muger no es suya, sino de otro, pero no es in-
 justicia q̄ se aya de restituyr, sino fuere como

INSTRVCTION

despues diremos, quando del adulterio se siguió otro daño, porque injusticias ay, que no se han de restituyr, como baptizar a vno contra su voluntad, y esta de que vamos hablando, nunca se suele restituyr entre los hombres. Segunda, si llegasse a parienta dentro del quarto grado de consanguinidad, o de afinidad, por via de matrimonio, dentro del quarto grado: y dentro del segundo, si es afinidad contrayda por fornicacion, porque los otros dos grados quitolos el Concilio Tridentino. Este pecado se llama incesto. Tercera, si llegasse vno a persona sagrada, o fuesse hombre, o muger, y esto se llama sacrilegio: y es de notar que ha de explicar la tal persona, si tiene voto solemne de castidad, porque si es frayle, ha de explicarlo, porque el voto solemne de castidad que tiene hecho, distinguesse siempre del voto simple, pero si el frayle es Sacerdote, o Diacono, &c. no sera necesario explicarlo. Quarta, si vno llegasse a virgen: este se llama estupro, y hazese injusticia, como se aya de restituyr, luego se dirà. Quinto, si vn soltero tiene que ver con soltera. Esta se llama simple fornicacion, y es pecado contra derecho natural, y quien dize lo contrario es herege, y estan obligados a denunciar del a la Inquisicion, los que lo oyeren. Sexta, es pecado contra natura. Esta tiene tres especies. La primera es mollicies,

cies, que es pollucion voluntaria consigo mismo. La segunda es, tener que ver con alguna persona, fuera del vaso natural, o hombre con hombre, o muger con muger, o con bestias. La tercera es, quando entre el varon y la muger, no se guarda la deuida orden de la naturaleza, como si la muger se pusiesse en lugar superior, y el hombre en el inferior. Esto aunque sea entre marido y muger, dicen muchos que es mortal, porque se impide la generacion. Sea lo que fuere, alomenos el confessor lo deve prohibir, y reprehender mucho, y que en ninguna manera lo consienta. La primera que es mollicies, o pollucion, es pecado contra natura, y assi San Pablo la cuenta por tal entre otros graues pecados. Acerca deste pecado se ha de advertir, que si es en vigilia, o es voluntaria directamente, como si vno de plano quisiesse tener pollucion consigo, y esta claramente es pecado mortal, o es voluntaria en su causa, y entonces sera pecado, si la causa es illicita, como pensar en cosas deshonestas, o tener malas cóuersaciones, &c. Y porque lo ordinario, quando vno peca este pecado, es estando pensando en tercera persona, está obligado à explicar el estado de la tal persona, como si es casada, monja, virgen, porque puede ser mayor, o menor pecado. Pero si la causa es justa, como si por oyr vno confesiones, o estudiar las

1. Cor. 6.

INSTRVCTION

las materias que tratan de cosas venereas, para saberlas, o enseñarlas padeciese esta inmundicia, no sería pecado. Mas si la pollucion es in somnis, ha de mirarse la causa, si de cosa que fuese pecado mortal se siguió, será pecado mortal, si fue no dando causa, no será pecado, y tengase en esto vna regla general. Si la causa de la pollucion es pecado mortal, ella es pecado mortal, si pecado venial, solo será venial. Como si de hablar palabras ociosas, poco consideradas, &c. De lo qual se sigue vna cosa de notar para hombres espirituales, y que tratan con mugeres, que muchas vezes estos tales por hablar con ellas, sienten ciertas titilaciones y humedades sin quererlo, no es de temer pecado mortal, ni estan obligados no auiedo otra cosa, a dexar la tal conuersación. Para examinar deste pecado a los penitentes, ha de ser muy advertido el confessor, y saber entéder lo que ay en esto, porque ay muchos que no entiendén bien este pecado, y otros que de verguença no lo quieren dezir, y hazese en muchos tan natural este vicio, que se buelue en costumbre, y despues sienten grauissimo trabajo en quietarlo. Y para esto tenga el confessor, particularmente para los niños particulares preguntas, como les sepa dissimuladamente sacar la verdad sin descubrirles, ni enseñarles el pecado, y quando viniere vno perdido en esta parte,

parte, digale que ayune, que sea muy deuoto de nuestra Señora, que se discipline, que se confiese muy a menudo, y otros remedios que conuenengan, segun el natural, condicion, y estado de cada vno. De todos estos pecados contados, se siguen efectos muy ruynes, y dificultosos de remediar. El primero, si del adulterio se sigue infamia, ha le de restituyr. El segundo, si del adulterio tiene la muger vn hijo, y el padre pensando que es su hijo hazele heredero, ò hazele mayorazgo, en este caso no esta la madre obligada a descubrir su delito, ni infamarse, por dos causas vrgētes. La primera, porq̄ no está obligada a remediar el daño de haziēda cō tanta deshonra, y peligro de la vida. La segunda, porque aun quando ella descubriese al hijo lo que auia passado, el hijo seria gran necio en creerla, y en ninguna manera la auia de dar credito, pues el nacio en casa de su padre, y fue por el legitimamente instituydo y nombrado por heredero: pero si el hijo es tan ignorante que la creyese, ò estuuiese en duda si es assi, el cōfessor ha le de persuadir que no lo crea, pues esta en casa de su padre tenido por su hijo, y si con todo esto no lo creyese, digale, que esta obligado a restituyr todo el Mayorazgo, porque quita la hazienda a los verdaderos herederos, y hijos, y el no tiene titulo por donde llevarla. Pero si solo del dicho de la madre tie-

ne

I N S T R U C T I O N

ne duda , no tiene que restituyr nada, porque
 es mejor la condicion del que posee. Mas la
 madre que sabe la verdad esta obligada de
 los bienes que ganò con el marido, o de su do-
 te particular, mejorar en tercio y quinto a los
 otros. Y el que conetio el adulterio , estara
 obligado a ayudar , si entiende que del huuo
 esta muger aquel hijo. El tercero efecto que
 se sigue destos pecados , es , que si vno que es
 Clerigo tuiesse vn hijo , este no le puede de-
 xar su hazienda, porque estan inhabiles por le-
 yes destos Reynos para poder heredar, y auer
 por qualquier via la hazienda de sus padres, y
 si la han por legado , ó manda , ó testamento,
 no la pueden tener, sino q̄ luego la han de res-
 tituyr a los herederos legitimos de su padre.
 Lo que podra hazer sera dar su hazienda a vn
 amigo suyo, el qual entienda que remediara à
 su hijo , pero no le ha de obligar a nada , sino
 libremente darsela, y que haga lo que quisiere.
 El quarto se sigue, que si vno tiene que ver con
 vna virgen, y ella queda perdida, en este caso,
 si ella no consiente , todos conuienen en que
 estara obligado a restituyrle la honra, o casan-
 dose con ella , o ayudandole con cosa que se
 pueda casar muy honradamente, en fin que re-
 pare todo el daño que hizo. Pero si ella cõsien-
 te, dicen algunos que no esta obligado a resti-
 tuyr nada , porq̄ al q̄ quiere y consiente, no se

le hizo injuria, pero esto es falso, y el vso proua lo contrario, quanto mas que la donzella no es señora de su integridad, como ni de sus miembros, y como si le cortasen vn brazo aunque ella lo quisiessse, estaria obligado el otro a restituylr, y alsí en vn caso y en otro corre la misma obligacion. Peca se lo quarto, contra este precepto, por omisiones, como si el marido, ò la muger no quisiessen pagarse el debito.

Declaracion del septimo mandamiento. Parr. XIX.

El septimo mandamiento de la ley de Dios es no hurtaras, por el qual nos manda el Señor, que no hagamos daño a nuestro proximo en sus bienes, tomadoselos injustamente. Para lo qual es de saber, que el hurto, segun la comun significacion, es quando se toma cosa agena occultamente, contra la voluntad del señor della. Pero en este mandamiento, no solamente se nos prohibe este genero de hurto, sino qualquier daño contra mi proximo en sus bienes: porque se nos defiende que no echemos a perder la hazienda de nuestro hermano, de tal manera, que ya no se pueda aprouechar de ella, que no le engañemos en los negocios y contratos que hazemos con el: que en las ventas y compras no le vendamos las mercaderias a mas de lo que ellas valen. Prohibese tambien toda manera de violencia, simonia, contrato injusto. Tam-
bien

INSTRVCTION

bien se nos manda ayudar a nuestro proximo en sus necesidades , prestandole dineros sin vsura ni interesse , y que trabajemos para adquirir con que viuir y comer nuestro pan en paz, y quietud, de manera que por la ociosidad no vengamos a hurtar. Tambien se nos manda que no detengamos injustamente los salarios de los que nos sirven , ni los diezmos ni tributos a nuestros superiores , assi temporales como espirituales devidos. Finalmente se defiende en este precepto el vicio grande de la auaricia. De este mandamiento se colige euidentemente la equidad y suauidad de los mandamientos de Dios, y como si viuiessen los hombres conforme al arázel de su ley, viuirian en una paz, tranquilidad. Si vno a otro no hiiesse daño, ni en hazienda, ni en la muger, ni en la honra, ni en la vida, como lo manda la ley de Dios, que alegre, que amigable, quan concorde, y pacifica seria la conuertacion de los hombres entre si. De quantas miserias, engaños, calamidades se libraria el genero humano, que agora los hombres se buscan vnos contra otros? Vemos pues la intencion del eterno Dios, y gouernador nuestro en sus mandamientos, ser nuestra prosperidad, y que aun en esta vida vi-uamos con paz, tranquilidad, y amistad verdadera.

De los pecados que se cometen contra este mandamiento. Parra. XX.

Bien claramente se entiende como el hombre peca, quando hurta lo ageno, quando lo toma por fuerça, quando destruye la hazienda de su hermano, quando le niega lo que le deve, quando no paga a sus criados los salarios, quando le vende las mercaderias con falsas medidas: y assi de estos pecados, no ay que poner declaracion, pues ellos estan bien claros. Ay otras maneras de hurtos mas subtiles, que son los que se hallan en los negocios, y cõtratos, en los quales subtilmente y con engaño se toma la hazienda agena. Y los que exercitan estas artes, no se llamã ladrones, sino tratantes, que taben ganar de comer, cuyas fraudes y maldades conuiene ser descubiertas. Entre los quales el primer lugar tienen los contratos simoniacos, y para entender sus engaños, y los remedios que se han de dar en el foro de la conciencia, es de saber, que simonia es vna deliberada voluntad de comprar, o vèder lo que es espiritual, o annexo a lo espiritual. Hade ser voluntad deliberada, porque sino ay voluntad, ni consentimiento, sino que solo exteriormente se vende, ò compra, no serã verdadera simonia: como el que solo en lo exterior adora los ydolos, no es verdadero ydolatra, y el q̃ en solo lo exterior niega la fè, no es verdadero

O

dadero

I N S T R U C T I O N

dadero herege, sino finge ser herege, o ydola-
 tra porq̄ no le matē. Ha de ser cōpra, ò venta,
 para q̄ sea simonia, por lo qual se entiende to-
 mar, ò recibir precio por qualquier via que
 sea. Tambien se ha de vender, o comprar, cosa
 espiritual, o que este annexa à cosa espiritual,
 para que se cometa este vicio. Pero ha se de ad-
 uertir, que quãdo dezimos que ha de ser co-
 sa espiritual, no queremos dezir, que ha de
 ser cosa sin cuerpo, como lo son los Angeles,
 y las almas, sino llamasse espiritual, lo q̄ el Es-
 piritu Santo graciosamente ha dado a los hō-
 bres, para edificacion de la Iglesia. Para lo qual
 es de saber que las cosas espirituales, tomãdo
 las en el sentido q̄ agora diximos, son de tres
 maneras, vnas son substancialmente espiritua-
 les, como la gracia del Espiritu santo, las gra-
 cias que llaman los Theologos gratis datas,
 como don para sanidad, para hablar en lēguas.
 Otras se dizen espirituales, porq̄ causan la gra-
 cia espiritual, como son los sacramentos que
 nuestro Señor instituyò. En el tercer genero
 estan las cosas espirituales que son efectos de
 cosas espirituales, quales son las obras q̄ def-
 ciendē de los dones espirituales, como bapti-
 zar, dezir Missa, ordenar. Vender todos estos
 tres generos de cosas espirituales, es simonia,
 y allende desto lo annexo a cosa espiritual, q̄
 es lo que sirue, y ayuda a lo espiritual, como
 officio

oficio de sacristia , de Clauero, &c. La simonia es de dos maneras , vna es condenada por el derecho diuino, porque ella en si es mala, y vituperable, como es vender las gracias del Espiritu santo, y comar dinero por ellas, lo qual es contra todo derecho natural, y diuino, porque la gracia del Espiritu santo no es védible, ni se puede estimar por dineros, y también por q̄ el verdadero señor q̄ es Dios , mando q̄ sus dones se diessen graciosamente, y la ley natural enseña, q̄ el sieruo y ministro no puede tomar dineros por lo q̄ el señor mada dar de gracia. Y aunque ser vna cosa espiritual, alguna vez sea por autoridad humana , como el caliz consagrado, la bendicion de los altares, y ornamentos: pero despues de consagrada, la ley natural enseña que por razon de la consagracion no se lleue precio ninguno, como mantener y sustentar a los ministros de la Iglesia , supuesto q̄ nos siruē en el ministerio espiritual el derecho natural lo enseña, aunq̄ ser vno sacerdote , y ministro consagrado , sea institucion de Christo por derecho positivo. Otra simonia ay, que solo es por ser prohibida por derecho humano, que de fuyo no era mala, y es de dos maneras. La primera es vender officios a quien estan annexas cosas espirituales, como son officios de Sacristia , Mayordomia , de Clauero, &c. Otra ay que particularmente esta prohi-

INSTRVCTION

bidada por Pio V. el qual grauissimamente condenò las confianças , porque antiguamente resignaua vno su Canonicato , ò beneficio en vn amigo , con confiança que lo daría a su sobrino , ó que le acudiría con los fructos á el , ó á quien tuuiesse su poder. Todo esto está ya condenado , y justissimamente , porque los beneficios no se hereden , y se conseruen como patrimonio proprio , en Clerigos tramosos , que quieren viuir con gran pompa y deleyte , con los beneficios de la Iglesia , y los que resignan sus beneficios con estas confianças , son simoniacos , y incurren en las penas contra los simoniacos pronunciadas. La simonia se diuide en mental y en real. La mental es de dos maneras. La primera , quando tuuo vno voluntad de vender vn beneficio , pero no se siguió el efecto , porque ni se dio el beneficio , ni se tomaron dineros , y este tal , aunque pecò contra Dios , pero ni incurrió en las penas pronunciadas contra los simoniacos , ni está obligado á restitucion de nada , como el que quiere matar y no mata , á nada está obligado sino arrepentirse de su pecado. Otra ay quando vno da su beneficio á otro , sin dezirle , ni explicarle en lo exterior cosa alguna , pero ellos se entienden que no va de valde : y esta obliga á restitucion del beneficio , y de los fructos del , y trae consigo otras penas , como luego diremos. La
simo:

simonia real es de tres maneras. La primera, quando vno vende lo espiritual, rescibiendo por ello dinero, o cosa que lo vale, como por baptizar, por ordenar, por beneficio Ecclesiastico, y està obligado a restitucion de lo que lleuò, y queda descomulgado, y inhabil para qualquier Beneficio Ecclesiastico, y incurre en otras penas graues, de que abaxo haremos mencion, allende de que la colacion del beneficio no valiò, ni tuuo algun efecto, y por tanto el que le comprò esta luego obligado a resignarle en las manos del Prelado. La segunda manera de symonia real es, quando vno da dineros por algun beneficio Ecclesiastico, pero aunque ha pagado los dineros, no ha recebido el beneficio, ni lo quiere recibir ya, conociendo su pecado, y està en imperfecta symonia, y el q̄ cae en ella, no incurre en las penas pronuçiadas contra los symoniacos. La 3. es quãdo vno da el beneficio por dineros, pero aũ no se los han pagado, y el q̄ comete esta symonia, incurre en las penas q̄ merece el crimen de symonia, porque la mercaderia deste contrato que es el beneficio, ya està entregada, y entonces parece que se perficiona la venta, quando se entrega la mercaderia. Para conocer los pecados que de esta materia se hazen se deue considerar, que las cosas espirituales son de diuersas maneras. Vnas son puramente espirituales,

INSTRVCTION

como los dones del Espiritu santo, las gracias gratis datas, las virtudes, &c. Otras son no puramente espirituales, sino mezcladas, y juntas cō cosas corporales, pero lo principal que alli ay, es lo espiritual, como los sacramentos, los beneficios, la Chrisma. Otras son espirituales, juntas con corporales, pero lo principal es lo corporal, como los calices, las cruces, los ornamentos. Esto supuesto dize Caietano, que vender las cosas puramente espirituales, o las que estan juntas con cosa corporal, por razon de lo espiritual, por minimo que sea, es symonia, porque ya se vende lo espiritual. Lo segundo dize, q̄ las cosas en las quales lo espiritual es lo mas principal, no se pueden vender, porque entonces es entendido que se venden por lo espiritual. Lo 3. dize, que las cosas en las quales lo corporal parece lo mas principal, como son los calices, ò cruces, bien se pueden vender, con tal condicion que no se lleue mas por lo espiritual que alli ay. Pero ha se de advertir en este lugar, que llevar dinero por el trabajo q̄ esta junto inseparablemente a cosa espiritual, es symonia, como si vno llevasse dinero por el trabajo que tiene en dezir Missa, o en baptizar. Verdad es, que puede llevar dinero, no por precio de su trabajo, sino por su sustentaciō, porq̄ justo es, que el que administra las cosas espirituales, sea sustentado en la vida corporal.

poral. Cerca desto se puede dudar, si puede vno hazer concierto, q̄ le den tanto por yr a dezir Missa, o a ordenar vna legua de aqui por el trabajo que en el camino passa, o por predicar tantos sermones en vna Quaresma? Respõdese que si, porque el trabajo es extraordinario, y no intrinseco al tal ministerio, y la simonia seria, quando se lleuasse dinero por el trabajo que esta necessariamente conjunto con el ministerio espiritual, aunque mejor es q̄ en semejantes casos no se lleue el dinero por el trabajo que se padece, sino por via de sustentaciõ de la vida, q̄ pues trabaja mas el clerigo, cõ razõ pide mayor sustentacion. Preguntase mas, si seria santa y justa vna ley, q̄ de ordinario ponen los Obispos que ningun clerigo lleue menos de real y medio, o dos reales por la Missa? A esto se respõde, que muchos hombres doctos tienen, que estas leyes no son buenas, porque no ha de obligar el Obispo al clerigo, que no diga vna Missa de gracia si quisiere, pues es cosa espiritual, que la manda Dios dar graciosamente: y ciertamente aun en las cosas temporales, la ley seria injusta, como si mãdasse el Principe, que ninguno vendiesse el trigo menos de a dos ducados la hanega. Estos son los pecados que por vender cosas espirituales se pueden cometer, y las penas en q̄ incurren los que cometen este pecado, son

INSTRVCTION

estas. Descomunion, inhabilidad para obtener beneficios, y nullidad de la colacion del beneficio si se dio por symonia, y necesidad de restituyr lo tomado, y los proueydos en los tales beneficios no hazen los fructos suyos, antes son obligados a dexar los beneficios con los fructos mal llevados, y las partes, y los medianeros, y los que para ello dieró cōsejo, fauor, y ayuda, quedan descomulgados por el mismo hecho. Qualquier que comete symonia, en dar, o en recibir ordenes, queda suspenso de las ordenes auidas por symonia.

De los remedios de que ha de vsar el confessor, quando el penitente huuiere caydo en crimen de symonia. Parra. XXI.

HAsta aqui auemos dicho de los pecados de symonia, agora conuiene a saber el remedio que se ha de dar al penitente que viniere al confessor cō tal crimen y excessio. Para lo qual digo que si la symonia que huuiere el penitente cometido, fuere mental del todo, que solamēte en lo interior desseó vender el beneficio, pero no se siguió la veta, en tal caso el cōfessor le ha de afear mucho el pecado, como es razon, y ponerle muy buena penitencia, pero ha le de dezir que no incurrio las penas pronunciadas contra los simoniacos, ni esta obligado a restitucion de cosa a'guna, pero si huuiere cometido symonia mētal, de tal manera, que dio
ó re-

ò recibìò beneficio, con intencion de dar, ó recibir dineros por el, pero no lo explicò el vno ni el otro, sino que ellos se entendieron q̄ no yua de valde, en esto ay dos opiniones, vna q̄ no incurre en las penas de los simoniacos, y que no està obligado à restituyr cosa alguna como en el caso passado, lo qual parece que està definido en el capitulo final de simonia. Esta opinion es prouable, y se puede seguir. Otra opiniõ mas cierta es, que està obligado à restituyr los dineros que dio por el beneficio, porque lleva precio por lo q̄ estaua obligado a dar de gracia, luego por ningũ titulo lo puede tener. Y ciertamente el que comete vsura mental, està obligado à restituyr lo que ha llevado mas de lo que prestò, luego tãbien el que comete simonia mental, pues al vno y al otro les mandan que den graciosamente, al vno que preste graciosamente, y al otro que de lo espiritual de gracia, y de valde, y el que tuuiere esta segunda sentençia, puede responder por muchas maneras al capitulo final, arriba alegado, y la mas breue es, que el Pontifice alli siguiò vna opiniõ prouable, pero mas prouable es lo contrario. Quando la simonia es real, si fingidamente hizo el contrato, que verdaderamente en lo interior no quiso vender el beneficio, sino engañar al cõprador, no es simonia, ni incurre en las penas del tal, porq̄

I N S T R U C T I O N

las penas se dá al verdadero simoniacó, este no lo es, pues no tuvo tal voluntad, como el que fingidamente sacrifica a los Idolos, ò se haze lutherano, no incurre las penas de los hereges, ò ydolatras. Pero si la simonia no fuere fingida, sino que dió dineros por el beneficio, pero aun no se lo han dado, en tal caso el confesor le ha de exagerar el pecado, y persuadirle que desista de tan mal contrato, como quiere concluir, y que pida sus dineros, los quales estará el otro obligado à darle, pues no está privado del dominio dellos, antes de la condenacion del juez. Mas si se hizo el contrato perfecto de ambas partes, dando el beneficio, y recibiendo dineros, los que tal contrato hizierón caen en las penas pronunciadas contra el crimen de la simonia, y allende desto, el que recibió los dineros, antes que aya condenacion de juez, los ha de boluer á quien se los dió, pues no está privado del dominio dellos antes de ser condenado, y el que recibió el beneficio está obligado à resignarlo en manos del prelado, y no lo ha de boluer à quié se lo dió. y si dixere que le buelua a él el beneficio, pues él le buelue los dineros, respondese que no es la mesma razon, porque está inhabil para recibir el beneficio, por causa de aver cometido crimen de simonia, y por averle ya resignado en manos del prelado. De la mesma manera se

ha de

hade juzgar quãdo vno dio su beneficio a otro por dineros. no se los pagãdo luego, sino al fiado, digo q̄ estos incurrierõ en todas las penas arriba dichas, y el que recibio el beneficio esta obligado a resignarle en manos del prelado. El remedio q̄ tienē estos q̄ hã cometido simonia, en el vltimo, y penultimo modo q̄ auemos explicado, es vno de dos. Vno de derecho comũ, q̄ es passar las penas pronunciadas cõtra los tales, q̄ quedē descomulgados, y inhabiles, para aquel y otro qualquier beneficio, y no hazē suyos los fructos que lleuã del dicho beneficio. Pero por via de dispensaciõ es el segundo remedio, que se vayan al Nuncio de su Santidad, y le pidan la collaciõ del tal beneficio, en el foro de la conciencia, si el Nuncio tuviere facultad para ello, y se cõponga cõ el Colector de los fructos mal llevados, y si dispẽsare en todo esto quedara seguro: pero si el Nuncio no tiene facultad, acudase à Roma al Sumo Pontifice, y si el concediere la dicha dispensacion, hecha de su parte verdadera relacion, en todo quedara seguro en conciencia. Entre tãto si el cõfessor viere, que no se tarda en embiar por la dispensacion, podrale absolver de la descomunión por la Bulla, y el tal podra dezir Missa, pero en secreto, porque si despues cõstasse en el foro exterior, castigarleyã, pero si difiere el pedir la dispensaciõ, no le ha
de ab-

INSTRVCTION

de absolver, hasta que trayga dispensacion.

De las dispensaciones y commutaciones de beneficios.

Par. XXII.

A Cerca de la mesma materia de simonia, ha de saber el confessor, si las pensiones, commutaciones, y cõfianças en los beneficios, sean licitas, y como acerca de las pensiones se han de notar tres reglas. La 1. que las pensiones cõ licencia del Papa son licitas. La 2. que si se hazen sin su licencia, se comete simonia, porque el que las consigna, o recibe: dispone y trata de las cosas espirituales, como si fuesen suyas. Tercera, si en las relaciones que se hazẽ sobre vna pensión al Papa, se oculta algo de lo concertado entre las partes, o se recibe antes que venga la dispensacion, es simonia. Pero destas pensiones se duda entre los Doctores, si son cosa temporal, ò espiritual. A lo qual se respõde que de ordinario son cosa temporal, pues se venden, y redimen cada dia, como se ve en la practica. Y si se preguntasse como se comutan por beneficios, siendo cosa temporal? Esta question es muy dificultosa, y por agora me contenta la absolucion que da Adriano Sumo Pontifice, diziendo, que esto no es comutar cosa espiritual por temporal, sino comutar las personas, y los lugares, de manera, que solo haze el Sumo Pontifice, que este que era beneficiado, de ay adelante tenga pensión en la Iglesia

fia, y el que tenia pensión sea beneficiado. De las comutaciones ay las mesmas reglas, que en las pensiones, pero ha se de advertir, que quando ay comutacion de beneficios, o Canonizados entre dos, fino ay ygualdad en las rentas temporales, es licito ygualarlas con temporal, pero si ay equialécia en lo temporal, y no en lo espiritual, no es licito pagar con dineros el exceso en lo espiritual. Por este exemplo se entendera esto mejor. El Dean de vna Iglesia, cuyo beneficio vale dos, o tres mil ducados, quierelo trocar, o comutar, por vn beneficio que, ^{no} vale tanto, puede ygualar lo que falta, con pedir que le de tanta renta como tiene su Deanazgo. Pero si valen a la yguala, no se puede pedir cosa alguna por ser mayor la dignidad del Dean, y tomar dineros por el dicho exceso, es symonia, y ay obligacion a restituyr lo que por este titulo se lleua, como si le dixesse, aueysme de dar trecientos ducados mas, es manifesta symonia. Acerca de las confianças es de notar, que de derecho comun eran antes validas, pero con mucha razon Pio Quinto las quitò, y diò por contratos simoniacos, y así quãto a las confianças en los beneficios, se ha de guardar las mesmas reglas, y leyes que estan dichas de la symonia.

(?)

De

INSTRVCTION

De las vsuras , y contratos vsurarios.

Parra. XXIII.

PAra entender los engaños que en los contratos vsurarios se cometen, ha se de notar que la vsura es ganãcia, ò logro por prestar algo, y veese ser grande injusticia, porque el que presta cien ducados, no da mas de cien ducados, luego prestarcelos con condicion que le bueluan diez mas, es injusticia, porque aquellos diez mas, los lleva sin titulo ninguno. Y si dize que los lleva por el vso del dinero que le da prestandose, entienda que este no es titulo justificado, porque el que presta dineros a otro, dale el dominio dellos para que los gaste, y vse dellos a su voluntad, y por tanto ya le dio el vso dellos, y assi no le puede pedir interes, ni ganancia por el vso, porque en estas cosas no se distingue el dominio del vso, y assi como seria injusticia vender a vno el pã por cierto precio, y pedirle precio distinto por el vso del pan para comer, ó para dar, assi lo es muy grande pedir logro por el vso del dinero, allende del precio que el dinero merece. Y assi dizen los Theologos, que el que pide vsuras vende dos vezes el dinero. La primera, quando pide ciento por ciento, ponga por exemplo. La segunda, quando pide otros diez mas por el vso del dinero. Desta definicion se saca, que para ser vsura verdadera, que

que lo que se lleva por el emprestito sea dinero, ò cosa que lo valga. La 2. que lo que lleva no sea suyo devido por otro titulo, sino solo se lleva por auer prestado: y entendidas estas dos condiciones se explicā muchos casos que ay en esta materia. El primero, si alguno presta à proposito de que aquella quien presta sea su amigo, no es vsura, porque la amistad no se estima por dinero. El segundo. Si alguno presta a otro con condicion, que le pague lo que le deue, no es vsura, porque no gana nada, sino solo cobra su hazienda. El tercero. Si alguno presta por redimir su vexacion, porque no le maltraten, no es vsura, porque no lleva logro, ni ganancia ninguna, sino solo guarda su derecho, y procura que nadie le haga injuria. El quarto. Si alguno presta, y por prestar incurre en algun daño, ò detrimento, y pide que se le satisfaga el daño que por prestar se le siguió, no es vsura. Como si vno por prestar a su amigo, y sacarle de necesidad, toma vsuras, ò a cambio, ò vende su hazienda en menos de lo que valia, si pide satisfacion destos daños, no es vsura, porque no lleva ganancia por prestar, sino solo evita el daño, que se le sigue de prestar, y esto llaman los Theologos, *damnum emergens*. El quinto caso es, si alguno presta el dinero que tiene aparejado para negociar con el, y ganar de comer, por socor-

rer

INSTRVCTION

rer a la necesidad de su amigo, si le pide fuera de los dineros que le presta satisfacion de lo que dexa de ganar justamente, no es vsura, por que no pide ganancia por auer prestado, sino solo por que su amigo le ha impedido dela justa ganancia. El sexto. Si alguno presta a otro con obligacion y pacto, que el otro le preste a el quando tuuiere necesidad, vsura es, porque esta obligacion es estimable, y vale dinero. El septimo es. Si vno presta a otro con condiciõ que venga a moler a sus molinos, o a comprar a su tienda por justo precio vsura es, porque la tal obligacion de no moler en otro molino, y no comprar de otra tienda dinero vale. El octauo. Si alguno empresta a algũ señor téporal, con condicion y pacto, que le conceda el oficio de Alcalde, o otro qualquier oficio temporal; vsura es, porque la tal concession es vendible, y vale dinero. El nono, si vno presta a algun Principe, o a alguna republica, con tal condicion, que entre tanto que no le pagã lo prestado, no pague tributos, vsura es, porq̃ por prestar lleva logro, conuiene a saber, la exempcion de los tributos que vale mucho. El decimo caso. Si vno presta a otro ciento, con esta condicion, q̃ compre del vnos juros inuitiles, y de mala cobrança, o alguna heredad esteril, o otra cosa desta manera vsura es, porque del emprestito se le figue al comprador

graue

graue daño, y al vendedor ganancia de assegurar su hazienda que estaua inutil, y perdida El vndecimo es. Si vno presta à otro, pidiendole prenda, con esta condicion, que le de tres por ciento fuera de lo que le presta, no por el emprestito, sino por guardar las prendas, vsura es, porque este tal en verdad no prestara, sino ganara algo con el emprestito, y encubre su mala intencion con dezir que lo toma por guarda de las prèdas El duodecimo. Si vno presta a otro que nauèga, ò trata en la mar, mil ducados, con condicion que haga contrato de asseguracion con el mismo que le empresta, pagandole tres, ò quatro por ciento fuera de lo que le presta, por el contrato de la aseguraciõ, vsura es, por que aunque va encubierta debaxo de contrato de asseguracion, á la verdad es llevar ganancia por emprestar. Pero aduierta el confessor que los mercaderes deste tiempo dan vna escusa có que piésan que sus contratos vsurarios se pueden escusar, y dizè que lleuan seys, ò ocho por cièto, hallède de lo que prestan, porque si ellos tuuieran en su poder el dinero que prestan, grangearan con ello, y augmentaran su hazienda, y por tanto para restaurar esta ganancia que dexan de tener por emprestar, piden seys, ò ocho por ciento, y no por emprestar. Esta escusa no se les ha de admitir, lo vno porque otros dineros les quedá con que puedè negociar.

P

ciar.

INSTRVCTION

ciar. Lo otro porque por ventura estos dineros que agora empresta no los puiera en negociacion, porque por ventura los gastara en cosas de su casa para sustentarse a si, y a sus hijos. Allende desto no siempre esta aparejada la ganancia y contratació como el ymagina. mayormente que estos tratâtes nunca dariã sus dineros prestados, sino es por ganar cõ ellos: y por no tener tan cierta la ganancia en otra parte, lo prestan con intereses. Verdad es, que si el tratante tuuiesse los dineros para emplearlos luego en cosa que auia de ganar al parecer de hombres expertos en la tal mercaderia, y otro le pidiesse prestado aquellos dineros, y por prestarlos à su amigo dexasse de ganar en la mercaderia que queria comprar, no seria vsura pedirle estos intereses, como arriba esta significado, pero lo que agora auemos enseñado es, que esta escusa no se ha de admitir de ordinario en los mercaderes. La vsura se diuide en mental, y exterior. La mental es de dos maneras, ò que verdaderamente presta, y lleva mas por el emprestito, pero no le pide ni le explica exteriormente que lo lleva por el emprestito, ò quando tiene intencion, ò proposito de llevar logro, pero no le sucedio. La vsura exterior tambien acõtece de dos maneras, ò clara, y distinctamente, como si vno dixesse: prestaros he ciento, porque me boluays ciento y diez

diez. Otra es disfracada, que llaman los Doctores paliada, quãdo esta encubierta debaxo del nombre de otro contrato, como si alguno por veder fiado lleuasse mas que la mercaderia merece. En este caso, y otros semejantes, ay vsura paliada, como luego explicaremos. De la vsura clara, y manifesta, no es menester gastar tiempo, pues ella de suyo manifesta su maldad y injusticia. De la vsura paliada, y disfracada, es menester el confessor estar muy instructo, porque la sepa conocer, y para esto sea la primera regla general. El que vende mas al fiado, que al contado, comete vsura paliada, y veese esto euidentemente, porque si el trigo al contado vale a lo sumo à ocho reales, y porque me lo fia, me lo da à doze, lo mesmo es, que si luego le pagasse los ocho reales, y porque me lo torna à prestar me pide doze. Cosa llana es, que si yo le pagara luego los ocho reales, y me los tornara a prestar, pidiendome otros quatro mas, que fuera vsura manifesta, pues debaxo de cubierta de venta, haze lo mesmo, como esta prouado. Por otra via se vee esto ser assi, porque dandome el vna hanega de trigo que vale ocho reales al fiado, no me da sino cosa que vale ocho reales, y porque me lo fia me lleua doze, luego vsura comete. Segunda regla general. El que porq̃ paga adelantado compra por menor precio que

INSTRVCTION

la mercaderia merece, comete vsura paliada, como si vno comprasse agora de vn labrador los fructos del año venidero a menor precio, en este contrato esta escondida la vsura, porque en realidad de verdad es lo mesmo que si le prestasse aquellos dineros hasta el verano, y por el emprestito le lleua los fructos, que valen mucho mas. Por exemplo se entendera esta. Compra vn mercader de vn ganadero tantos vellones de lana, y dale la paga adelantada, y pagaselos por Henero á diez reales, para que se los de por el mes de Mayo, quando lo ordinario suelen valer catorze reales, digo que en este contrato ay vsura paliada, por q̄ si vno diese agora diez reales, porque por Mayo le bueluan catorze, euidentemente se vee la vsura, luego si el mercader da por Henero diez por el vellon de la lana, que quando el ganadero le ha de dar por Mayo vale catorze, vsura es distraçada con titulo de venta. Verdad es que algunos hombres doctos defienden este contrato de las lanas, pero la razón que confirma nuestra sentencia, es tan euidente, que no puedo dexar de condenar el contrato, mayormente que si en las lanas se justifica este contrato, no veo como no se ha de justificar en otras mercaderias tan gruesas como son las lanas. Comete se tambien vsura dissimulada en este caso. Si vno prestasse á otro mil ducados, y pidele en prendas

das

das vna heredad fructifera, de cuyos fructos ha de gozar entre tanto que no le pagare, es usura cubierta con paleo de prenda, porque entóces por razón del empréstito, recibe los fructos que valen muchos dineros, y así estará obligado à restituyr aquellos fructos, sacando lo que gastò en las labores de la heredad.

Verdad es, que en vn solo caso se pueden tomar los fructos de la heredad, que se recibe en prendas, y es quando el padre da al marido de su hija en dote, pongo por caso dos mil ducados, y mientras le paga el dote, dale en prendas vna heredad, entonces puede el yerno llevar los fructos corrientes, mientras no le pagã la dote. y despues llevarse todo el dote. La razón desto, fuera de otras es, porque en el mesmo conrrato se entiende, que el padre da à su yerno aquellos fructos, para que asíete su casa, y mantenga su muger, y lleue las otras cargas del Matrimonio. Ocultase tambien la usura en este caso. Si vno comprasse vna heredad por mucho menos precio de lo que vale, con vna condicion que parece muy justificada, que se la tornara a vender por el mesmo precio quando el quisiere, y que entretanto se la alquilara, llevandole vn moderado precio por el alquiler. Este contrato en la superficie parece muy justo, pero a la verdad contiene en si usura, porque aquella venta no fue venta, ni

I N S T R U C T I O N

por tal se entendio, pues tan baxo fue el precio, por lo qual lo meſmo fue q̄ si le prestará cincuenta ducados, porque cada año le diera cinco. Otra cosa fuera, si cõprara la dicha heredad por precio justo, porque entõces fuera verdadera venta, y como pudiera comprada la heredad arrendar a otros labradores, tambien la pudiera arrendar a aquel de quien la comprò haziendole buen comodo, q̄ se la tornara a vender por el mismo precio q̄ se la cõprò. Tãbien se halla vsura en el pacto y cõcierto de retro emendo, quiere dezir, con condicion, que el vendedor de ay a tanto tiempo buelua a comprar lo que vende. Como si vno compra vna heredad a Pedro con esta condicion, que de aqui a quatro años se la buelua a comprar, y alquilale la heredad, que cada año le de vn tanto, es vsura porque esto no es mas de prestarle lo q̄ vale la heredad, y llevar precio y interes del empreſtito, y esto tiene verdad, aunq̄ la cõpra sea por justo precio. Itẽ, se halla vsura encubierta en las mohatras, o baratas q̄ se hazẽ desta manera. Llegá vno a otro, y pidele cien ducados prestados, el dize q̄ no los tiene, pero que le dara vn paño, o vna pieça de oro, o de plata que los vale, y que de aquella sacará los ciẽ ducados, y proueera su necesidad, entonces viendo el necesitado q̄ no halla otros dineros, recibe el paño, o la pieça de oro,

oro,

oro por los cien ducados, sacale a vender, y no se ofreciendo otro comprador, dasele al mismo que se lo auia dado por ochenta ducados, y comprasele, es usura, porque es lo mesmo que auerle dado ochenta ducados, porque despues le de ciento y assi le lleva los veynte de logro, y se queda con su paño, o cō su pieza de oro en casa. Item es usura paliada, y no muy oculta, si vno alquilasse por dos, o tres años los bueyes a otro, con condicion y pacto, que le de cada año vn tanto y despues los bueyes sanos, tales y tan buenos. Esta es usura porque verdaderamente no le da bueyes sino dize que le alquila los bueyes, porque el da dineros para comprarlos, y en buen romãce le pide que le buelva sus dineros, y mas cada año vn tanto, por via de alquiler fingido. A estas usuras paliadas, se reduce otro contrato muy ordinario de las cōpañias que se vtan, como da vno ouejas a vn labrador, por tres, o quatro años, despues del qual tiépo se las ha de boluer sanas, y entretanto ha de llevar a medias del esquilmo, usura es, porque en obligarse el labrador a boluerse las sanas, y gastar con ellas lo necessario, es lo mesmo que obligarse a darlo capital, y assegurarle los dineros que en las ouejas empleò, y allende de esso darle por logro la mitad del esquilmo, que vale dinero. Cometten tambien usura los mer-

INSTRVCTION

caderes que assientan con su Magestad, y le dan mil ducados, porque despues le de mil y docientos, y no se escusan desto con lo que dicen, que lo demas se lo da de gracia el Rey, porque esso dize su Magestad, porque ve que de otra manera no le prestaria nadie la cantidad de dineros que pide. Pero ha se de notar aqui, que si lo que alguno lleuò por vsura, es heredad, o cosa que fructifique, esta obligado a restituyr, no solo lo que lleuò, sino los fructos que ha auido dello, sacados los gastos. Pero si fueren dineros, solo los que lleuò demas, y no lo que ganò con ellos, porque aquello a su industria, y diligencia se ha de atribuyr, y no a los dineros que no son de suyo fructiferos. Quando vno destos vsurarios viniere a la confesion, ha de hazer el confessor, que dexe tan malos tratos, y que restituya los logros mal ganados, y si fuere vsurario publico, no le puede absoluer sin que restituya, o dè caucion firme delãte de testigos, que restituyra. El modo de la caucion se pone en el capitulo. Quãquã de vsuris. lib. 6. y si otra cosa haze el confessor, esta descomulgado, y aquel q̄ entierra al vsurario publico en sagrado, sin q̄ primero haga lo sobredicho, tambien es descomulgado. Llamamos vsurero publico, al que publicamente por el emprestito lleua ganãcia, y intereses, o al que publicamẽte vende

mas

mas al fiado; que al contado. Esto mesmo ha de hazer el confessor con los herederos del vsurero, si el murió sin restituyr las vsuras. Pero ay aqui vna duda; si el que compra vn censo, ò juros de vn vsurero lo puede tener en cõciencia? Respondo, que se ha de guardar mucho el hombre de comprar nada del vsurero, mayormente si compra lo mesmo que el ha ganado por vsuras: mas si lo ha comprado, y duda si es adquirido por vsuras, no esta obligado a restituyrlo, porque quãdo ay duda, mejor es la cõdicion del que ya posee. Esto se dizze, por los que han comprado cõsos de los estrangeros que tratan con el Rey, de quien se sospecha que han ganado estos juros del Rey, por contractos vsurarios. Para quietar la conciencia de muchos, la resolucion desto es, q̄ el que cõprò estos juros sabiendo de cierto que eran ganados por vsura, no los puede tener, antes los ha de restituyr: pero si duda si son vsurarios, no esta obligado a restituyr, aunque es verdad que si los comprò en esta duda, pecò mortalmente en comprarlos, porque se puso a peligro de comprar cosa agena sin licencia de su dueño.

De los cambios, y de los engaños que en ellos se cometen. Parra. XXIIII.

I N S T R U C T I O N

PEcase tambien contra este septimo mandamiento en cambios illicitos. Para entender esta materia es de notar, que ay cinco generos de cãbios. El primero es cãbio real, quãdo vno da su dinero aqui a vn mercader, porque despues se lo de seguro en Roma, ò en otra parte. Y en estos cambios puede llevar algo, por el cambiar, aunque valga mas, ò sea mas lo que aqui recibe, que lo que despues ha de dar. v.g. Doy a vn mercader en Medina ciẽ escudos, porque en Roma me los de, puede el mercader aunque reciba ciento, no darle mas de nouenta, porque tanto es ciento en España, como nouenta en Roma, por la falta que ay de dineros, y esto es licito, porque es cãbio yqual. Como si vno diese al recuero en Seuilla, dõde a caso ay abundancia de trigo, quatro hanegas de trigo, porque diese a su hijo dos en Salamanca, puedelo llevar el recuero, porque tanto valen dos hanegas, aqui como en Seuilla quatro, y assi ay ygualdad. El 2. genero es de cambios malos, y fingidos, como va vno a vn mercader, y pidele prestados cien ducados, y el dize q̄ si, pero que se los ha de cambiar como passan en Leõ de Francia, ò en otro Reyno, y por alli passan caros los dineros. Este cambio es illicito, y cambio seco, porque el mercader no ha de recibir nada en Leõ, ni tiene hazienda allà, fino en Medina, y assi de-
baxo

baxo de nombre de cábio de Leon, cambia a la mesma Medina, y lleva de mas, como passa en Leon, y por el emprestito lleva dineros, es vsura clara. A esto se reduzen los cambios, que en esta edad se celebran en Medina, sin tener temor de Dios, y pasan desta manera, que en Medina, o Madrid, dan, o venden sus dineros, à ocho, o a seys por ciento, como anda la plaza, para que se los bueluan en Medina, esto no es cambio, sino vsura desuergonçada. El tercer genero de cambios es por letras, quando vno pide en España cien ducados, para que se los den en Roma, y el mercader le da vna cedula para Roma, con la qual se los dará luego. Este cambio es licito, y puede el mercader llevar algo por este cambio, no solamente si vale mas el dinero en Roma que aqui, sino tambien si ygualmente valiesse, porque le da sus dineros seguros en Roma, y haze en esto oficio como de recuero, por lo qual como el recuero, puede llevar vn tanto por el cambio. El quarto genero de cambio es, quando vno cambia vna moneda por otra, como plata por oro, o al reues. Este cambio es licito, porque vale mas el oro que la plata, y sirve para mas cosas, assi puede el que da el oro, por razón de la comutacion llevar precio moderado, y tambien se puede hazer por el cambio minuto, q llaman, quando vno da moneda menuda por gruesa,

I N S T R U C T I O N

gruesa, o al reues. El 5. genero de cambio, es perniciosissimo, y muy vsado, es quando es cambio al contado, y es desta manera. Ven- de vn labrador a vn mercader, cierta canti- dad de hazienda por cien ducados, el merca- der dale su cedula para que se los pague el bā- quero, despues el banquero dizele: Hermano si quereys letras yo os dare vna cedula para tal mercader, pero si quereys que os lo pague de contado aueysme de dar ocho por ciento por mi trabajo. Esto se vsa mucho yes cambio illicito, y vsurario, porque el labrador vendiò su hazienda por cien ducados, y no le dan mas de nouenta y dos. Ni es buena la razon que da el banquero, q̄ lo lleva por su trabajo, porque esto no lo ha de pagar el labrador, sino aquel cuyo es el dinero, y cuyos dineros tiene en su poder, quanto mas que antes el banquero no lleva nada del mercader, antes le haze mucha merced, y honra, y beneficio el mercader, en darle sus dineros, porque mièntas no los ha menester, trata y negocia con ellos el banque- ro, y se haze rico. Pero suele se preguntar en- tre los mercaderes qual es mejor cambio, el q̄ se sigue, o haze por letras solas, o este que aca- bamos de dezir, que es a letras vistas, que viè- do la cedula luego pagan? Respondo, que si este cambio vltimo es licito, en el qual se lleva algo por dar el dinero de contado, mejor es el otro,

el otro , pues le han de dar todo quanto se le
deue pero porq̃ como esta dicho a quel a letras
vistas, segũ agora passa, es illicito, y iguales son
entrambos cambios, porque en entrambos es-
ta obligado el banquero a dar tanto dinero.
El confessor quãdo los tales viniere a sus pies
hales de hazer restituyr lo que hã lleuado de-
mas , segun que esta dicho de los vsurarios. Y
aun a mi parecer , con algunos de estos ha de
tratar como con vsurarios publicos.

*De las ventas y compras, y de las injusticias que en
ellas se cometen. Parr. XXV.*

Contra el septimo mandamiento se puede
pecar grauemẽte en las compras, y vêtas:
para cuyo entendimiento es de saber, que pa-
ra euitar engaños entre el comprador y vède-
dor, ha se de guardar esta regla, q̃ es de Dios.
Que se guarde ygualdad entre ambos, porque
de otra manera se comete injusticia , y enton-
ces se guarda ygualdad, quando se venden, y
compran las cosas por el justo precio. El pre-
cio justo es de dos maneras, legal, y natural.
Legal se llama el que la ley pone, el qual con-
siste en cosa indiuisible, que no se puede pas-
sar del vn punto. A esta manera de precio se
reduze la tassa, q̃ la ley, ò el Rey, ò la republi-
ca pone, como si la tassa del trigo es a onze
reales la anega, lleuar qualquier cosa mas, se-
rà injusticia, y desigualdad, y sera pecado, se-
gun

I N S T R U C T I O N

gun la grauedad de la manera, porq̄ si lleuas-
 se vn marauedi, no seria pecado, sino solo ve-
 nial, y el confessor ha de hazer que restituya
 lo que mas lleuò, aunque a la pena no le ha de
 obligar hasta que le condenen. Como está la
 tassa a onze reales, y manda el Rey que el que
 a mas vendiere, pague quatro doblado, el que
 vende mas, esta luego obligado a restituyr lo
 que lleva demas pero al quatrotanto, porque
 es pena, no esta obligado hasta que sea conde-
 nado. Pero ha se de aduertir, que la tassa no es,
 que no se pueda vender el trigo a menos, si-
 no que a lo sumo no suba de a onze reales la
 hanega, por lo qual el que vende la hanega de
 el trigo a la tassa, fiado, o a luego pagar, quãdo
 ay abundancia de trigo, y se vende a menos,
 ordinariamente es injusticia, y ay obligacion
 de restitucion, porque entonces el justo pre-
 cio no es la tassa, sino el que corre en el merca-
 do. El precio natural, o prudencial se llama el
 q̄ passa comunmente, y el que los hõbres pru-
 dentes y sabios, en aquel menester ponẽ, y as-
 si este precio no consiste en indiuisible, sino
 tiene latitud, y puede ser riguroso, moderado
 y pio, y todos estos son justos precios. Como
 si entre los hombres que saben se entendiese,
 que la carga de vna, o otra mercaderia, vale a
 ocho reales, poco mas o menos, el riguroso se-
 ria a nueue, el moderado a ocho, el pio a siete.

Y pa-

Y para conocer lo que en esta materia es licito, o illicito, sea la primera regla. Quando ven de vno la cosa mas de lo que vale, es injusticia, y ay obligacion de restitucion de aquello que lleuó mas. Para entender bien esta regla, se ha de aduertir, que aunque la cosa no valga tanto en si, si al que la vende le vale tanto, bié la puede vender por lo que à el le vale, como si vn hortelano tiene vn macho coxo, viejo, y muy ruyn, pero sacale agua de su noria, tambien como si fuera sano y bueno, si llega vno à comprarfelo, le puede dezir: señor este macho es muy ruyn, y no vale nada, y si le saca a la plaça no me daran por el diez ducados, pero a mi me vale como si fuera mejor, por tanto si lo quisieredes, auerme de dar por el diez y seys ducados, si lo vende en tanto no es injusticia, porque tanto le vale à el. Pero ha se de aduertir, que no es buena vna escusa que dan los vendedores y compradores, alegando vna ley en su fauor, que dize ser licito engañarse vnos á otros, como no sea en la mitad del justo precio, o más que en la mitad. Digo que esta no es buena escusa porque aquella ley es permissiua, por quitar pleytos, y assi della no se saca que no sea pecado, porque muchos pecados se permiten en la republica. Esta regla que auemos declarado, comprehende tambien al comprador

INSTRVCTION

dor , demañera que el que compra vna cosa por menos de lo que vale, comete injusticia. y esta obligado à restitucion. Segunda regla. Si vno vende vna cosa por otra , como si vendiesse cosas hechas de miel , por cosas hechas de açucar, o vino de Salamanca, por vino de Halaejos , es injusticia, particularmente si lo que vale menos , vende al precio de lo que vale mas , como si vendiesse el vino de aqui al precio del de Halaejos , esta obligado à restituyr todo lo que lleuo mas de lo que vale la cosa q vende. Digo particularmente , si lo vende al precio valiendo menos, porque si fuesse la cosa que vende tan buena , y tan a prouecho del comprador, como la otra, como si el vino que vende siendo de Salamanca , fuesse tan bueno como el otro , dizen en este caso autores graues , que no seria in ufticia , ni injusta la venta, ni estaria obligado a restitucion. Pero lo contrario parece mas prouable, por q haze fraude en el cótrato, y el cóprador nunca quiso cóprar tal cosa, ni dar el dominio de su hacienda por ella, por lo qual el contrato es nullo. Esta mesma regla comprehende al comprador, que si vno compra vna cosa de mucho precio, por cosa de menos valor, es injusticia. Como trae vn labrador vna piedra preciosa muy principal, que vale mucho dinero , pero el no lo entiende , sino piensa que es vn poco

de

de vidrio, si alguno se la compra entendiendole su valor, por menos de lo que vale, es injusticia, por lo qual esta obligado el comprador a desengañar al labrador, y desengañado, concertarle con el en el precio justo. Y si contra esto dixere alguno, que es licito comprar vna viña donde esta vna mina, o thesoro, sin dezir nada al dueño, y comprarla por el precio q̄ la viña sola vale, luego tambien aca? Respõdo que aunque esto fuesse assi, la razon es diuersa, porque la viña comprasse por el suelo, pero la piedra solo por la virtud propria que tiene, y assi le ha de ygualar el precio con la virtud que tiene, por que de otra manera sera injusticia. Tercera regla. Si vno vende vna cosa mala por buena, como si vendiesse vna mula coxa por sana, esta obligado à restituciõ. Otra cosa seria, si no sabiendo el vno ni el otro la falta, à buena ventura la vende y compra, entõces seria justa la veta, porq̄ a esse peligro se pusierõ. Esta mesma regla cõprehende al cõprador, si cõpra cosa sana por enferma, como si tuuiesse vno vna mula, y pensando que tiene vn mal siniestro, o enfermedad, pero verdaderamente no la tiene, y por esto la quisiesse vèder, y por menos de lo que ella vale, si yo que entiendo no ser aquello assi, la cõpro por menos, como si fuera verdad, cometo injusticia, y estoy obligado a restitucion. Quarta regla. Si vno vende

e

con

I N S T R U C T I O N

con falsa medida , como si pesa con media libra en lugar de vna, es injusticia, y está obligado a restituyr todo lo que lleva de mas. Esta regla cōprehende al cōprador tambien. Pero ay aqui vna duda que suele acontecer. Tiene vno particularmente , ahora que ay poco trigo, tantas hanegas , y por vender las mas, tiene el trigo limpio, y echale tierra, como suele estar ordinariamente otro, y afsi de tres hanegas y media , haze quatro. Preguntase si este puede llevar el precio de aquella media hanega con buena conciencia? Parece que si porque si este trigo naciera como suele con tierra, no estaua obligado a quitarla , sino venderlo afsi, luego aunque se la eche no pecara. Respondo que no es la mesma razón, porq̄ en el primer caso no ay fraude ninguno , sino vende el trigo bueno, ò malo, como Dios se lo dio, pero aca vñ fraude, y afsi no vale el contrato, y está obligado al daño q̄ hizo al cōprador: quinta regla. Hazer en las compras, ò ventas monopolios, en injusticia, que es quando tantos mercaderes se hazen a vna con la mercaderia y se alcan con ella, para que todos vayan a comprar dellos , y afsi vendan como quisiere. Como si todos los çapateros de Salamanca se hiziesen a vna , y concertassen entre si , que ninguno venda menos que a cinco , o leys reales el çapato , porque necesitada la gente , han de

dar

dar quanto les pidieren. Este es monopolio, y pecado contra justicia, y estan todos estos obligados a restituyr lo que lleuaron demas. Lo mesmo es en el trigo, y lo demas. Pero dudase, si los mercaderes de Salamãca se huuiesen alcado con el trigo, y conformes vendenlo a quinze, ò a diez y seys reales, viene vno agora de fuera, y trae su trigo a vender, si lo véde a aquel precio, estara obligado a restituyr? Respondo que no, porq̄ el puede vender el trigo, como passa comunmente en la plaça, y el no tuuo parte en el monopolio, ni lo supo, por que si lo supo, no pudo vender a aquel precio, porque le consto del fraude, y ser forçoso, y injusto a aquel precio, por lo qual no pudo véder a aquel precio, y assi los que lo hizieron estaran obligados a restituyr lo que ellos lleuan demas, y tambien lo que essi otros, pero estos no. Y no se escusan los que hazen esto con dezir, que los Reyes, y señores lo hazen porque ni ellos lo pueden hazer, por ser en comun daño, y destruycion de la republica. Esta misma regla cõprehende a los compradores, como si todos se hiziessen a vna, a no querer comprar la mercaderia de alguno porque assi la dieffe mas barato, como se vsa en las tierras donde ay pescado fresco, passa el pescador, y quiere vender su pescado, hazense a vna los mercaderes, y conciertanse, que nadie le compre nada.

Q 2

porque

I N S T R U C T I O N

porque baxe al precio, el otro viendo que se le
 va à corromper el pescado, dalo muy barato,
 y entonces lo cõpran. Esto es injusticia, y estã
 estos compradores obligados al daño q̄ hizie-
 ron à aquel hombre. Sexta regla. El que vende
 mas al fiado que al contado, comete injusti-
 cia. Lo qual se entiende, quando en lo fiado
 passa del precio justo de la cosa, como si por
 fiar vna hanega de trigo, la vendiesse a doze
 reales, pero si el precio fiado es justo, aunq̄ vè-
 da mas al fiado que al contado, no es pecado.
 Como agora ay precio riguroso a onze reales,
 del trigo moderado a diez, y pio a nueue, si
 vno vende su trigo de contado a nueue, y por
 fiar lo lleva a onze, no comete injusticia, porq̄
 siempre vende su trigo por justo precio. Tam-
 bien se ha de aduertir aqui, que vèder vno mas
 al fiado que al contado, no es pecado, en vn ca-
 so particular, como si tiene vno su trigo, ago-
 ra que es Henero, para venderlo por Mayo,
 quando suele valer mas caro, si vno llegasse à
 el que lo quiere comprar, le puede dezir se-
 ñor yo tengo este trigo para vender al Mayo,
 si vos lo quereys, ò al fiado, ò al cõtado, como
 passare entonces, en hora buena, sino no lo
 quiero vender. Este lleva mas al fiado, que al
 contado, porque si lo vendiera agora, no lleva
 ra tanto como fiandolo para Mayo. Esta mes-
 ma regla comprehende al comprador. Septi-

ma

ma regla. Quando vno vende con pacto de retrovendend , y de retroemédo, como está explicado en lo de las vsuras, que vende vno vn oliuar, y el que se lo compra cópralo por menos de lo que vale, con condicion q̄ se lo buelua à cóprar el que se lo vende, dentro de tres, ò quatro años, y entretanto arriendaselo por tanto esta es injusticia , lo vno porque compra la cosa por menos de lo que vale , lo otro porque es vsura paliada, porque le obliga a q̄ le buelua lo que le diò por el oliuar, y mas los alquileres de cada año. Pero si se cóprasse por justo precio, y despues se lo alquilasse por tãto, no seria contrato illicito, y queda de aqui, que quando se lo quisiere boluer a comprar, le de justo precio por el oliuar, como el otro se lo diò. Tambien se comprehende aqui, el q̄ compra con pacto de retroemendo , siempre esto es injusticia. Como si vno cópra vna viña por justo, o injusto precio, y alquilala al mesmo de quien la cópro, y obligalo a que dentro de tantos años se la buelua a comprar , es injusticia. Pecase tambien en esta materia en vender cosas prohibidas, o cosas con que prouablemente se entiende que se seguira daño, como vender ponçoña, &c. Pero si de lo que se vende se puede vsar bien y mal no es pecado venderlo, como vender naypes, ó dados , ò afeytes, de lo qual se puede vsar mal, y bien.

Q 3

Pero

INSTRVCTION

Pero si vno védiessse cosas, las quales son ordenadas contra el culto diuino, es pecado, como vender ydolos.

De los censos. Parra. XXVI.

Comprehendese tambien en este septimo mandamiéto, saber los céfos licitos, y illicitos. Censo es vn derecho que vno tiene sobre la hazienda de otro, ora sea dineros, ora casas, ora viñas, ora su propria persona, y cóprar censo es, comprar derecho sobre la hazienda de vno, ò sobre su persona. El censo es de dos maneras, real, y personal. Real es, quando se pone sobre hazienda, ò viñas, &c. Personal es, quando vno sobre su persona echa censo, como si vno dixesse, sobre mi persona me obligo de daros cada año tanto. Ay quatro maneras de censo real, vno perpetuo, otro al quitar, ó redimible, otro vital, otro por cierto tiempo. El perpetuo, como quando vno da treynta, o quarenta mil marauedis, porque le den mil perpetuaméte cada año sobre viñas, oliuares, yerua, &c. Este censo es licito, como se compre por el precio q comunmente corre. Céso al quitar, ò redimible es quando vno da eatorze mil marauedis, porq le den mil cada año, con tal condicion q todas las vezes q le boluieren sus dineros, no le paguen mas la renta del censo. Este tambié es licito, celebrándose con ciertas condiciones, que luego se explicaran.

plicaran. Censo de por vida es, quando vno da a otro, ocho, y diez mil marauedis, porque le de mil cada año por su vida, o de su muger, de manera que si el que diò ocho mil marauedis, por su vida: con condicion que le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomò el censo sucediole bien, porque se queda con seys mil marauedis: y si acontece que viue doze años, pierde quatro mil marauedis. Este censo es muy llano, y justificado, porque a essa ventura se pone el vno, y el otro, a perder, o ganar, a viuir poco, o mucho. Pero ha se de aduertir, q̄ en estos censos de por vida, no se ha de boluer el capital que se recibió, sino que muerto el q̄ le comprò, queda el otro libre. Censo por cierto tiempo, es, como, si vno diesse a otro ocho mil marauedis, porque le dé mil marauedis cada año, y esto por ocho años, y acabados los ocho años, no le han de dar, ni pedir mas. Esto justo es, por que tanto lleva como dio. Pero quando vno da ocho mil marauedis porque por ocho años cada año le den dos mil, este censo es vsurario, porque da ocho, por q̄ le bueluan diez y seys. Otra cosa seria si lleuasse vn poco mas, como si al cabo de los ocho años lleuasse mil marauedis mas, por razón dela obligacion que pone sobre sí, de no cobrar sus dineros, sino poco a poco, por q̄ esta obligació vendible es, y estimable por dinero. El censo

INSTRVCTION

redimible con ciertas condiciones, es contrato justificado, aprouado por muchos Pontifices, y finalmente por Pio V. Este censo se cõpra a catorze mil el millar a lo menos, de manera, que segun las leyes deste Reyno, no se puede comprar a menos, esto se entiende, quãdo el censo es bueno y seguro, porq̃ si es mala dita, y mal fundada, bien se puede comprar por menos, pero quãdo se cõpra de catorze mil para arriba, no ay precio determinado, su precio sera como passa de ordinario, bien assi como en la tassa del trigo no puede subir el precio mas de a onze reales la hanega, mas baxar bien puede, segũ que corre y passa en la plaça. Este censo, ora se eche de nuevo, ora se cõpre, siendo antiguo no se puede cõprar por menos de a catorze mil el millar, por lo qual si vno lo comprò por doze mil, esta obligado a restituyr dos mil. Pero preguntase, si se compra vn censo, que valia a veynte mil el millar, por diez y seys mil, es licito? Parece que no, pues no se guarda ygualdad. Respondese, q̃ si el censo es no muy firme, y muy dificultoso de cobrar, como lo ordinario son los censos del Rey, licito será, porque aquellos veynte mil con poca seguridad, a penas valen diez y seys mil. Para que este censo sea licito, se han de guardar ciertas condiciones. La primera, es, que el censo sea sobre casas, o viñas, o heredad,

redad, o renta alguna, o sobre cosa inmueble, y no sobre la persona. La 2. cōdicion, que los dineros se paguen delante de escriuano, y testigos, por lo qual, si a vno le deuen cien ducados, no es licito pagar destos censos entre tanto que no se pagan, por que le falta esta cōdicion. Pero dudase, si vn Mayorazgo deue a su madre de su dote seys, o ocho mil ducados, y no tienē los dineros para darcelos, seria licito sobre su haziēda pagar censo, entretanto q̄ no se les paga? Respondese que por razon de censo no es licito, mas por razon del interes q̄ se le impide a su madre, bien se puede hazer: por lo qual; si el hijo dixesse: Señora yo no tengo los dineros, pero lo que otro os auia de dar cada año por censo, yo os lo dare, esto licito es. La tercera cōdicion. Que si se vendiere la haziēda sobre que se echa censo, que no aya obligacion de pagar al señor del censo, la vigesima, o trigesima, o quadragesima parte del precio. Quarta cōdicion. Que si pareciere la hazienda sobre que está el censo, hora se quemie, hora se destruya, como no sea por culpa del dueño de la hazienda, que alli fenezca el censo, y no sea mas obligado a pagarlo. Quinta cōdicion, que en caso fortuyto si se perdierre la hazienda, tambien se acabe el censo. Vltima cōdicion. Que no aya obligacion de quitar el cēso dētro de tanto tiēpo, sino q̄ quede

Q 5

en

INSTRVCTION

en su libertad de quitarlo quando el quisiere. Estas condiciones, excepta la vltima, no son de derecho natural, ni diuino, mas son de derecho positiuo, y obligan de tal manera, que el q̄ lo contrario hiziere, peca mortalméte, y el cōtrato es inualido, y de ningun efecto.

De los contratos de las compañías, y de los engaños que en ellos se hazen. Parra. XXVII.

EL contrato de compañías, es quando se jūtan dos, o tres, y cada vno pone vn tãto, y lo emplean en cierta mercaderia, o trato licito, y despues reparten la ganãcia entre si. Para que este contrato sea licito, es necessario que se guarden estas tres condiciones. Primera. Que sea trato, ora de paños, ora de pescado, ora de otra qualquier cosa, por lo qual, si vno diessse mil ducados a otro, el qual no es tratante, y se los diessse con tal cōdicion, que pagasse como si los pusiesse en algun trato, no es cōtrato, sino vsura, porque le falta esta condicion que no es trato, y en buen romance, es prestar mil ducados, porque le bueluan mil y tantos, lo qual es vsura llana. Fuera de que ha de ser trato, ha de tener mas, que ha de ser trato licito, por lo qual, si vno da a otro mil ducados para andar en cōpañia, y el trato es en cãbios destos que se vsan agora, no es licito contrato, y lo mesmo es, si aquel a quien se dieron los dineros para tratar, es vn mercader, o tendero,